



REVISTA DIGITAL DEL INSTITUTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO Y DERECHO CANÓNICO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

Número 4

Octubre de 2026

Compendio jurídico con temáticas de interés para todo profesional del derecho, con aportes nacionales e internacionales



Iconografía de la Justicia sin la venda y con los ojos posados en el Cielo, porque en el Cielo se encuentra la verdadera Justicia



PRESIDENTE

Dr. Jorge Omar Frega

**INSTITUTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO Y DERECHO
CANÓNICO**

Director: Dr. Jorge Antonio Di Nicco

PRESENTACIÓN DE ESTE CUARTO NÚMERO Y AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, nuestro agradecimiento a la gran cantidad de lectores de esta Revista y a los gratificantes comentarios que nos hacen llegar. En segundo lugar, nuestro agradecimiento, también, a la gran cantidad de prestigiosos autores, tanto nacionales como de otros países, que colaboran con sus valiosas labores.

La variedad y profundidad de los temas abordados en este número continúan siendo un material de lectura enriquecedor.

Se contempla, con gran satisfacción, como en distintos procesos judiciales y fallos, de diversos Departamentos Judiciales del país, se va reflejando la observancia y aplicación de la legislación canónica, hecho por el cual el Dr. Di Nicco viene bregando desde hace años. Se va por el sendero de la buena doctrina.

Es de señalar que en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (con los comentarios publicados en las revistas jurídicas recibidas en las bibliotecas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires), Suprema Corte de Justicia, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, actualizado a mayo de 2026, luce que en los comentarios publicados en las revistas jurídicas atinentes a los artículos 146, 147, 744 y 1897 se citan publicaciones del Dr. Jorge Antonio Di Nicco que hacen al particular de la legislación canónica y a su aplicación en Argentina. Este importante material jurídico se encuentra disponible en forma digital y con libre acceso.

En consideración a la vista del Santo Padre a nuestro país, el último artículo de esta Revista será dedicado a dicho magno evento, contando con una labor realizada al efecto por el Pbro. Dr. José García.

Nuestros deseos de que los lectores puedan disfrutar del contenido de este nuevo número de la Revista Digital del Instituto de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico del Colegio de Abogados de Morón. Una publicación pionera en la temática que surge de un Colegio de Abogados, tanto a nivel nacional como continental, que con el paso del tiempo va adquiriendo cada vez más prestigio en el ámbito jurídico y que refleja la gran capacidad de trabajo y avanzada que emana desde la presidencia de este Colegio y desde los directores de cada uno de sus Institutos.

Dr. Jorge Oscar Rossi

TEMAS DE ESTA CUARTA EDICIÓN

- Eutanasia, autonomía personal y principios bioéticos. Hacia una perspectiva cristiana (Dra. Paula Fabiana Romano), pág. 5.
- Sobre la firma del canciller de la curia diocesana y sobre el informar a Cancillería si en un fallo se desconoce el Acuerdo de 1966 (Dr. Jorge Antonio Di Nicco), pág. 25.
- La fe no debería costar el trabajo (Rabino Dr. Fishel Szlajen), pág. 28.
- Posición de la Iglesia frente a la desigualdad social (Dra. Patricia Alejandra Cozzo Villafañe), pág. 33.
- Una excelente oportunidad desperdiciada: acción por prescripción adquisitiva atinente a un inmueble de propiedad de la Iglesia católica (Dr. Jorge Antonio Di Nicco), pág. 40.
- El Leviatán Digital: Populismo penal, IA y el fin de las garantías constitucionales (Dra. María Alejandra Mancebo Antúnez), pág. 50.
- La necesidad de la asistencia espiritual de los privados de la libertad como derecho humano (Dra. Patricia Alejandra Cozzo Villafañe), pág. 60.
- Nueva York: religiosas católicas y el suicidio asistido (Dr. Jorge Antonio Di Nicco), pág. 66.
- El feminismo católico (Dras. Patricia Alejandra Cozzo Villafañe y Andrea Sosa), pág. 68.
- Pastoral judicial (Dr. Jorge Antonio Di Nicco), pág. 75.
- La evolución del Derecho Animal y la criminología de la vulnerabilidad: una perspectiva biográfica y doctrinaria (Dra. Laura Cecilia Velasco), pág. 77.
- El Superior Tribunal de Entre Ríos y la prescripción adquisitiva atinente a los bienes de la Iglesia Católica: Por la senda de la buena doctrina (Dr. Jorge Antonio Di Nicco), pág. 81.
- De la criminología a la guardiana de los Animales No Humanos: mi testimonio en la defensa de la Creación (Dra. Laura Cecilia Velasco), pág. 85.
- Insistiendo en la buena doctrina: Fallo de Cámara en Bahía Blanca sobre prescripción adquisitiva atinente a bien de la Iglesia Católica (Dr. Jorge Antonio Di Nicco), pág. 87.
- Visita del Santo Padre León XIV a nuestro país (Pbro. Dr. José García), pág. 101.

La Eutanasia, autonomía personal y principios bioéticos. Hacia una perspectiva cristiana

Una reinterpretación del principio de no maleficencia desde el derecho constitucional, la bioética y la antropología del sufrimiento

por Dra. Paula Fabiana Romano^(*)

Sumario: 1. Introducción. 2. El derecho a decidir sobre el propio proceso vital. 3. Diferencia entre eutanasia, limitación del esfuerzo terapéutico y suicidio asistido. 4. El consentimiento informado como eje central. 5. La tensión constitucional: derecho a la vida y derecho a la dignidad. 6. La dignidad humana como principio jurídico fundamental. 7. Derecho a la salud y el cambio del modelo médico. 8. Experiencias internacionales: modelos de regulación. 9. Desafíos para una eventual regulación en Argentina. 10. Argumentos a favor de la eutanasia. 11. Argumentos en contra de la eutanasia. 12. El rol del Estado: equilibrio entre libertad individual y protección de la vida. 13. Propuesta de bases para una eventual regulación en Argentina. 14. La posición de la Iglesia católica: fundamentos bíblicos y doctrina sobre la eutanasia. 15. Reflexión. 16. Eutanasia y Derechos Humanos: una mirada desde la persona como sujeto de derecho. 17. Posible encuadre jurídico de la eutanasia en Argentina. 18. La necesidad de un debate legislativo responsable. 19. Reflexión final. 20. Conclusión general del artículo.

“La vida humana no se define únicamente por el hecho de estar vivo, sino por la posibilidad de actuar, decidir y construir significado” (Hannah Arendt)

1.- Introducción

La discusión contemporánea sobre la eutanasia representa uno de los escenarios más complejos del constitucionalismo moderno y de la bioética clínica. En ella convergen algunos de los bienes jurídicos más relevantes reconocidos por el ordenamiento constitucional e internacional: la vida, la dignidad humana, la autonomía personal, la integridad física y psíquica, el derecho a la salud, la intimidad y la libertad

de conciencia. La tensión entre estos derechos fundamentales ha generado uno de los debates más intensos del derecho sanitario contemporáneo, particularmente en aquellas situaciones en las que personas afectadas por enfermedades graves, irreversibles e incapacitantes solicitan asistencia médica para poner fin a un sufrimiento que consideran intolerable.

Durante los últimos años, la cuestión ha adquirido renovada actualidad en la República Argentina. La conformación de la Campaña Nacional por el Derecho a la Eutanasia, la presentación de diversos proyectos legislativos destinados a regular esta práctica y la evolución del derecho comparado, particularmente en países como España, Canadá, Bélgica, Países Bajos, Colombia y, más recientemente, Uruguay, han reabierto un debate que trasciende el plano estrictamente jurídico para proyectarse sobre la medicina, la filosofía moral, la bioética y las ciencias sociales.

En nuestro país, la sanción de la Ley 26.529 de Derechos del Paciente y su posterior modificación mediante la Ley 26.742, conocida como "Ley de Muerte Digna", significó un importante reconocimiento de la autonomía del paciente en las decisiones relativas al final de la vida. Sin embargo, dicho régimen continúa distinguiendo claramente entre el derecho a rechazar tratamientos médicos y la posibilidad de solicitar una intervención activa destinada a provocar la muerte. Esa diferencia normativa explica, en buena medida, que la eutanasia continúe ocupando un espacio particularmente conflictivo dentro del derecho argentino.

Uno de los argumentos más reiterados por quienes rechazan su legalización sostiene que la eutanasia resulta incompatible con los principios fundamentales de la ética clínica. Según esta posición, el profesional de la salud tiene como deber esencial preservar la vida y evitar toda acción que pueda ocasionar la muerte del paciente. Bajo esta interpretación, provocar deliberadamente el fallecimiento constituiría necesariamente una lesión al principio de no maleficencia formulado por Tom L. Beauchamp y James F. Childress (2011), convirtiendo a la eutanasia en una práctica éticamente inadmisibles con independencia de la voluntad del paciente o de la intensidad de su sufrimiento.

Esta objeción merece un análisis detenido, no sólo por su importancia teórica sino también por sus profundas consecuencias prácticas. En efecto, la aceptación de que la muerte constituye siempre un daño objetivo conduce inevitablemente a excluir cualquier posibilidad de compatibilizar la eutanasia con el ejercicio ético de la

medicina. Pero esa conclusión descansa sobre una premisa que rara vez es objeto de examen crítico: la idea de que el daño puede definirse de manera universal, abstracta e independiente de la experiencia concreta de quien lo padece.

Se sostiene que la aparente incompatibilidad entre eutanasia y principalismo bioético no deriva necesariamente de los principios formulados por Beauchamp y Childress, sino de una determinada concepción filosófica acerca del significado del daño. Cuando dicha categoría es interpretada desde una perspectiva objetivista, la muerte aparece inevitablemente como el máximo perjuicio posible. Sin embargo, cuando el análisis incorpora los aportes de la antropología social y de la antropología médica, el daño deja de presentarse como una realidad universal para comprenderse como una experiencia situada, construida dentro de contextos biográficos, culturales y relacionales específicos.

Las investigaciones de Clifford Geertz (2003), Arthur Kleinman (1988) y David Le Breton (1999) permiten comprender que categorías como sufrimiento, dignidad, dependencia, autonomía o calidad de vida no poseen un significado uniforme, sino que adquieren sentido a partir de las experiencias concretas de quienes las viven. Esta perspectiva resulta particularmente relevante cuando se analiza la situación de personas afectadas por enfermedades irreversibles que experimentan sufrimientos físicos, psicológicos o existenciales persistentes y consideran que la prolongación de la vida constituye precisamente el mayor daño que padecen.

Desde este enfoque interdisciplinario, la pregunta bioética deja de ser exclusivamente si provocar la muerte constituye un daño y pasa a formularse, en otros términos: **¿es compatible con los principios de beneficencia y no maleficencia obligar a una persona competente a continuar una existencia que ella misma considera incompatible con su dignidad y con sus propios proyectos vitales?**

Responder este interrogante exige superar una comprensión exclusivamente biologicista de la vida humana y adoptar una concepción constitucional de la dignidad que sitúe a la autonomía personal como eje estructurante de las decisiones relativas al proceso de morir. Ello no implica desconocer el valor intrínseco de la vida ni minimizar los riesgos éticos que plantea la eutanasia. Por el contrario, supone reconocer que la protección de la vida, en un Estado constitucional de derecho, no puede desvincularse del respeto por la libertad, la identidad y la autodeterminación de las personas.

La eutanasia no resulta necesariamente incompatible con los principios clásicos de la ética clínica. Antes bien, bajo condiciones estrictas de voluntariedad, capacidad, información suficiente y control institucional, puede constituir una aplicación coherente de los principios de autonomía, beneficencia y no maleficencia, siempre que estos sean interpretados desde una comprensión contextualizada del sufrimiento humano y del concepto mismo de daño.

Para desarrollar esta hipótesis, se examinarán, en primer lugar, los fundamentos del principalismo bioético elaborado por Beauchamp y Childress; posteriormente se analizará críticamente la noción universalista de daño a la luz de los aportes de la antropología social; finalmente, se propondrá una reinterpretación de los principios bioéticos aplicables a la eutanasia que permita articular la protección de la dignidad humana con el respeto por la autonomía personal dentro del marco constitucional y convencional vigente.

Eutanasia: Entre la autonomía personal, la dignidad humana y los límites del derecho

2. El derecho a decidir sobre el propio proceso vital

Uno de los principales fundamentos jurídicos invocados por quienes sostienen la necesidad de regular la eutanasia se encuentra vinculado con el reconocimiento de la autonomía personal como expresión esencial de la libertad individual.

En los Estados constitucionales modernos, la persona no es considerada un mero objeto de protección jurídica, sino un sujeto titular de derechos fundamentales, con capacidad para adoptar decisiones trascendentales respecto de su propio proyecto de vida.

El derecho a la autodeterminación comprende la posibilidad de elegir tratamientos médicos, rechazarlos cuando generan sufrimientos desproporcionados, decidir sobre intervenciones invasivas y expresar anticipadamente la voluntad respecto de situaciones futuras de incapacidad.

Desde esta perspectiva, la vida humana no puede ser analizada únicamente desde una dimensión biológica, sino también desde una dimensión personal, existencial y digna.

El reconocimiento del derecho a la vida no puede transformarse en una obligación jurídica de permanecer vivo bajo cualquier circunstancia, especialmente cuando la prolongación artificial de la existencia implica un padecimiento incompatible con la dignidad de la persona.

3. Diferencia entre eutanasia, limitación del esfuerzo terapéutico y suicidio asistido

El debate jurídico exige diferenciar figuras que frecuentemente son confundidas, como:

La **eutanasia** consiste en la intervención realizada por un tercero - generalmente un profesional médico- destinada a provocar la muerte de una persona que lo solicita de manera libre, expresa e informada, ante una situación de sufrimiento grave e irreversible.

La **limitación del esfuerzo terapéutico**, en cambio, implica no iniciar o suspender tratamientos que resultan desproporcionados, inútiles o carentes de beneficio razonable para el paciente. En estos supuestos, la muerte sobreviene por la evolución natural de la enfermedad y no por una acción destinada a provocarla.

Por otra parte, el **suicidio médicamente asistido** supone que el profesional proporciona los medios necesarios para que sea la propia persona quien ejecute el acto final.

Estas diferencias poseen relevancia jurídica porque determinan distintos niveles de intervención estatal y profesional, así como diferentes debates éticos vinculados al rol de la medicina.

4. El consentimiento informado como eje central

Cualquier regulación sobre eutanasia necesariamente debe partir del principio del consentimiento informado. La decisión de solicitar la propia muerte no puede ser presumida ni derivada de la enfermedad, la discapacidad, la edad avanzada o la dependencia.

Debe tratarse de una manifestación: libre; voluntaria; consciente; persistente; emitida sin presiones externas; basada en información médica suficiente.

El consentimiento informado constituye actualmente uno de los pilares

fundamentales de la relación médico-paciente, desplazando el antiguo modelo paternalista donde la decisión médica era adoptada exclusivamente por el profesional.

La medicina contemporánea reconoce que el paciente posee derecho a participar activamente en las decisiones relacionadas con su cuerpo y su salud.

En consecuencia, cualquier eventual regulación de la eutanasia debería establecer mecanismos rigurosos de control que permitan verificar que la voluntad expresada sea auténtica y no consecuencia de situaciones de vulnerabilidad social, económica, familiar o emocional.

Eutanasia y Constitución Nacional: derecho a la vida, dignidad humana, derecho a la salud, casos internacionales y desafíos para una eventual regulación en Argentina

5. La tensión constitucional: derecho a la vida y derecho a la dignidad

El debate jurídico sobre la eutanasia presenta una de las tensiones más profundas del constitucionalismo contemporáneo: la relación entre el derecho fundamental a la vida y el derecho de toda persona a vivir -y eventualmente morir- conforme a sus propias convicciones y valores personales.

La Constitución Nacional argentina reconoce en su artículo 33 los derechos no enumerados que surgen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, dentro de los cuales la doctrina constitucional ha ubicado el derecho a la autonomía personal.

Asimismo, el artículo 19 establece un límite esencial al poder estatal al disponer que las acciones privadas de los hombres que no afecten derechos de terceros quedan reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Este principio constituye uno de los fundamentos centrales para analizar las decisiones individuales relacionadas con el propio cuerpo, la salud y el proyecto existencial.

Desde esta perspectiva, una persona que atraviesa una enfermedad irreversible y un sufrimiento que considera intolerable podría invocar que la continuidad obligatoria de una existencia marcada por el padecimiento constituye una afectación a su dignidad y a su libertad personal. El derecho a la vida, por lo tanto, no debe interpretarse exclusivamente como una obligación estatal de conservar la existencia

biológica, sino también como un derecho a una vida desarrollada en condiciones compatibles con la dignidad humana.

6. La dignidad humana como principio jurídico fundamental

La dignidad humana constituye actualmente uno de los pilares del derecho constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos. No se trata solamente de proteger la vida en sentido físico, sino de reconocer el valor intrínseco de cada persona como sujeto capaz de decidir sobre aspectos esenciales de su existencia.

La dignidad impone al Estado dos obligaciones simultáneas: proteger la vida y la integridad de las personas; respetar la esfera de decisiones personales vinculadas con su identidad, autonomía y proyecto vital.

Esta doble dimensión explica la complejidad del debate sobre la eutanasia.

Mientras algunos sectores sostienen que permitir la intervención destinada a provocar la muerte afecta el deber estatal de protección de la vida humana, otros argumentan que obligar a una persona a soportar un sufrimiento extremo contra su voluntad puede constituir una vulneración de su dignidad.

La cuestión central, entonces, no se reduce a determinar si la vida debe ser protegida, sino a establecer **cómo debe ser protegida una vida humana que conserva su valor incluso cuando se encuentra atravesada por la enfermedad, el dolor o la pérdida irreversible de autonomía.**

7. Derecho a la salud y el cambio del modelo médico

El derecho a la salud, reconocido por diversos instrumentos internacionales incorporados al bloque constitucional argentino mediante el artículo 75 inciso 22, también ocupa un lugar central en la discusión. La medicina contemporánea ha abandonado progresivamente el modelo paternalista en el cual el médico decidía unilateralmente aquello que consideraba conveniente para el paciente.

Actualmente predomina un modelo basado en: autonomía del paciente; consentimiento informado; respeto por sus valores personales; participación activa en las decisiones médicas.

La Ley 26.529 de Derechos del Paciente reconoce expresamente el derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos, incluso aquellos destinados a prolongar la vida.

Este reconocimiento legislativo significó un cambio trascendental: el paciente dejó de ser un sujeto pasivo de la práctica médica para convertirse en protagonista de las decisiones relativas a su propio cuerpo.

En este contexto aparece el interrogante acerca de si el derecho a rechazar tratamientos desproporcionados puede extenderse hasta reconocer un derecho a solicitar una intervención médica destinada a poner fin al sufrimiento.

8. Experiencias internacionales: modelos de regulación

Diversos países han adoptado sistemas jurídicos que permiten la eutanasia o el suicidio asistido bajo estrictos requisitos legales.

Entre ellos se encuentran:

Países Bajos, que fue uno de los primeros Estados en establecer un marco legal específico, condicionado a requisitos de sufrimiento insoportable, ausencia de alternativas razonables y revisión del procedimiento.

Bélgica, cuya legislación permite la eutanasia bajo determinadas condiciones y controles posteriores.

Canadá, donde existe un sistema denominado asistencia médica para morir (MAID), sujeto a requisitos establecidos por la legislación federal.

España, que sancionó una regulación específica sobre la ayuda médica para morir, estableciendo procedimientos administrativos y garantías de evaluación.

Estas experiencias muestran que los modelos regulatorios no plantean una ausencia absoluta de controles, sino mecanismos destinados a equilibrar derechos en conflicto.

Entre las principales garantías exigidas suelen encontrarse: capacidad plena del solicitante; enfermedad grave o padecimiento irreversible; solicitud voluntaria y reiterada; información adecuada sobre alternativas terapéuticas; evaluación independiente; controles posteriores.

9. Desafíos para una eventual regulación en Argentina

Una eventual legislación argentina debería enfrentar numerosos interrogantes jurídicos, médicos y sociales.

Entre ellos:

a) Determinar quiénes podrían acceder al procedimiento. Sería necesario definir si se limitaría exclusivamente a enfermedades terminales o si comprendería también padecimientos graves, crónicos e irreversibles que provoquen sufrimiento físico o psíquico intolerable.

b) Establecer mecanismos contra abusos. Uno de los mayores argumentos críticos frente a la eutanasia consiste en el riesgo de que personas vulnerables puedan sentirse presionadas por razones económicas, familiares o sociales. Por ello, cualquier regulación debería contener salvaguardas estrictas.

c) Proteger la objeción de conciencia médica. Los profesionales de la salud que consideren incompatible la práctica con sus convicciones personales deberían contar con mecanismos jurídicos adecuados, sin impedir el acceso del paciente al sistema legalmente reconocido.

d) Diferenciar derecho a morir dignamente de abandono médico. Una regulación responsable debería garantizar simultáneamente el desarrollo de cuidados paliativos adecuados, evitando que la eutanasia aparezca como consecuencia, de una falta de acceso a tratamientos para aliviar el dolor.

Eutanasia: argumentos a favor y en contra -análisis ético, médico y jurídico- el rol del Estado y una propuesta de regulación para Argentina

10. Argumentos a favor de la eutanasia

El reconocimiento jurídico de la eutanasia encuentra sus principales fundamentos en la autonomía individual, la dignidad humana y el derecho a evitar sufrimientos considerados insoportables.

1. Autonomía personal y libertad de decisión

Uno de los argumentos centrales sostiene que cada persona debe conservar la facultad de decidir sobre los aspectos esenciales de su propia existencia. Si el ordenamiento jurídico reconoce la capacidad de un individuo para rechazar

tratamientos médicos, aun cuando esa decisión pueda acelerar su muerte, algunos autores sostienen que resulta contradictorio negar absolutamente la posibilidad de solicitar ayuda médica para poner fin a un padecimiento irreversible. Desde esta perspectiva, la autonomía implica que el Estado no debe imponer una determinada concepción moral sobre el modo en que una persona debe atravesar el final de su vida.

La función estatal consistiría en garantizar que la decisión sea libre, informada y adoptada sin presiones externas.

2. Derecho a evitar sufrimientos extremos. Otro argumento favorable se vincula con la prohibición de imponer padecimientos innecesarios.

Los avances médicos han permitido prolongar la vida durante períodos prolongados, pero en determinadas situaciones también pueden extender procesos irreversibles asociados con dolor, deterioro físico, pérdida de autonomía o sufrimiento psicológico profundo.

Quienes sostienen la legalización de la eutanasia consideran que la protección de la vida no puede convertirse en una obligación de soportar un sufrimiento que la propia persona considera incompatible con su dignidad. Desde esta postura, la muerte digna no sería una negación del valor de la vida.

3. Evolución del modelo médico. La medicina moderna ha experimentado una transformación significativa.

El antiguo modelo basado exclusivamente en el criterio del médico como autoridad absoluta ha sido reemplazado progresivamente por un modelo participativo, donde el paciente tiene un rol activo en las decisiones vinculadas con su salud. La relación médico-paciente actual se fundamenta en la información, el consentimiento y el respeto por los valores personales. En este contexto, algunos sectores sostienen que negar toda posibilidad de intervención médica destinada a finalizar un sufrimiento irreversible constituye una limitación excesiva del principio de autonomía.

El respeto por la persona como sujeto moral-autónomo.

11. Argumentos en contra de la eutanasia

El debate también presenta importantes objeciones desde perspectivas jurídicas, éticas y médicas.

1. Protección absoluta del derecho a la vida. El principal argumento

contrario sostiene que la vida humana constituye un bien jurídico fundamental que debe ser protegido por el Estado. Desde esta postura, la función estatal no puede consistir en autorizar mecanismos destinados a provocar la muerte, aun cuando exista consentimiento del paciente.

Se sostiene que la dignidad humana no depende de las condiciones físicas, del grado de autonomía o del estado de salud, sino que pertenece a toda persona por el solo hecho de serlo.

Por ello, la respuesta frente al sufrimiento debería centrarse en mejorar los cuidados médicos, el acompañamiento y la asistencia integral, pero no en provocar la muerte.

2. Riesgo de vulnerabilidad y presiones externas. Uno de los mayores cuestionamientos radica en la posibilidad de que determinadas personas puedan solicitar la eutanasia no por una voluntad plenamente autónoma, sino como consecuencia de circunstancias sociales adversas.

Entre ellas pueden mencionarse: sentimiento de ser una carga para la familia; falta de recursos económicos; ausencia de redes de apoyo; depresión no adecuadamente tratada; abandono social.

Desde esta perspectiva, el peligro no se encontraría únicamente en la decisión individual, sino en el contexto en el cual esa decisión es adoptada. Por ello, quienes rechazan la eutanasia sostienen que una sociedad justa debería garantizar primero cuidados paliativos accesibles, acompañamiento psicológico y protección social suficiente.

3. Transformación del rol del médico. Otra crítica frecuente se relaciona con la función tradicional de la medicina. El juramento profesional médico históricamente se ha asociado con preservar la vida, aliviar el sufrimiento y cuidar al paciente.

Quienes se oponen a la eutanasia sostienen que convertir al médico en agente activo de la muerte podría afectar la confianza existente en la relación terapéutica. El interrogante central es si provocar la muerte puede formar parte de la finalidad propia del acto médico o si constituye una modificación profunda de su naturaleza.

12. El rol del Estado: equilibrio entre libertad individual y protección de la vida

El Estado enfrenta aquí una de las decisiones legislativas más complejas:

proteger la vida sin desconocer la autonomía personal. Una regulación equilibrada no debería partir de posiciones absolutas, sino establecer mecanismos que permitan armonizar derechos constitucionales en tensión.

El Estado debería cumplir simultáneamente varias funciones:

a) Garantizar la libertad individual. Toda persona debe poder adoptar decisiones fundamentales sobre su cuerpo y su existencia conforme a sus convicciones personales.

b) Proteger a las personas vulnerables. La libertad de decidir solamente puede considerarse auténtica cuando existen condiciones materiales que permitan una elección verdaderamente libre.

c) Garantizar cuidados paliativos universales. Ninguna persona debería solicitar la muerte porque carece de acceso al alivio del dolor o al acompañamiento adecuado.

d) Establecer controles estrictos. La eventual autorización de la eutanasia debería estar acompañada de procedimientos transparentes y rigurosos.

13. Propuesta de bases para una eventual regulación en Argentina

Una legislación argentina sobre eutanasia debería contemplar, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Requisitos personales del solicitante

La persona debería: ser mayor de edad; encontrarse plenamente capaz para decidir; expresar una voluntad libre e informada; reiterar la solicitud en forma voluntaria.

2. Requisitos médicos objetivos

Debería acreditarse: enfermedad grave e irreversible; padecimiento físico o psíquico considerado intolerable; inexistencia de alternativas razonables que permitan aliviar el sufrimiento.

3. Procedimiento de evaluación

La decisión debería requerir: evaluación por más de un profesional médico; intervención de un equipo interdisciplinario; constatación de la capacidad decisoria; información completa sobre tratamientos disponibles; posibilidad de acceder a cuidados paliativos.

4. Protección de la objeción de conciencia

La ley debería reconocer el derecho del profesional sanitario a negarse a participar por razones éticas o personales, garantizando simultáneamente que ello no impida el acceso del paciente al procedimiento legalmente previsto.

14. La posición de la Iglesia católica: fundamentos bíblicos y doctrina sobre la eutanasia

La oposición de la Iglesia católica a la eutanasia constituye uno de los fundamentos éticos y antropológicos más influyentes dentro del debate contemporáneo sobre el final de la vida. Su postura no se limita a una prohibición de carácter religioso, sino que se articula sobre una determinada concepción de la persona humana, de la dignidad y del sentido del sufrimiento, construida a partir de las Sagradas Escrituras, la tradición cristiana y el desarrollo del Magisterio eclesial.

Desde la perspectiva bíblica, la vida humana es considerada un don recibido de Dios y, por ello, posee un valor intrínseco que no depende del estado de salud, de la autonomía funcional ni de la utilidad social de la persona. Diversos textos del Antiguo y del Nuevo Testamento expresan esta concepción. El libro del Génesis afirma que el ser humano ha sido creado "a imagen y semejanza de Dios" (Gn 1:26-27), fundamento del principio según el cual toda vida posee una dignidad inviolable. Asimismo, el quinto mandamiento -"No matarás" (Ex 20:13)- ha sido tradicionalmente interpretado como una prohibición de disponer deliberadamente de la vida inocente, incluyendo la propia.

En el Nuevo Testamento, la vida continúa siendo presentada como un bien cuya titularidad última corresponde a Dios. El apóstol Pablo expresa esta idea al afirmar que "ninguno de nosotros vive para sí mismo, ni muere para sí mismo" (Rom 14:7-8), mientras que en la Primera Carta a los Corintios sostiene que el cuerpo humano es "templo del Espíritu Santo" (1 Cor 6:19-20), reforzando la idea de que la existencia no constituye un bien plenamente disponible para la voluntad individual.

Sobre esta base bíblica, la doctrina católica sostiene que la dignidad humana es ontológica, es decir, pertenece a toda persona por el solo hecho de ser humana y no disminuye como consecuencia de la enfermedad, la discapacidad o la proximidad de la muerte. En consecuencia, la solicitud voluntaria de poner fin a la propia vida no

altera el deber moral de protegerla.

El Catecismo de la Iglesia católica afirma expresamente que la eutanasia directa, entendida como la acción u omisión destinada a provocar la muerte para eliminar el sufrimiento, constituye una acción moralmente inadmisibles. Al mismo tiempo, distingue claramente dicha práctica de la denominada limitación del esfuerzo terapéutico, aceptando que no existe obligación moral de recurrir a tratamientos extraordinarios, desproporcionados o carentes de beneficio razonable cuando únicamente prolongan el proceso de morir. Esta diferenciación resulta particularmente relevante porque aproxima parcialmente la doctrina católica a los principios actualmente receptados por numerosos ordenamientos jurídicos en materia de rechazo de tratamientos médicos y cuidados paliativos.

El desarrollo contemporáneo del Magisterio ha reiterado estos principios. La encíclica *Evangelium Vitae* (1995), de San Juan Pablo II, califica la eutanasia como una grave violación de la ley moral por implicar la eliminación deliberada de una vida humana inocente. Posteriormente, la Congregación para la Doctrina de la Fe, en la carta *Samaritanus Bonus* (2020), reafirmó que el acompañamiento compasivo del paciente exige fortalecer los cuidados paliativos, el alivio integral del sufrimiento y la asistencia espiritual, pero nunca provocar intencionalmente la muerte.

Desde una perspectiva bioética, la posición católica interpreta el principio de no maleficencia en sentido absoluto respecto de la vida humana: causar deliberadamente la muerte constituye siempre un daño objetivo, aun cuando medie consentimiento del paciente y existan padecimientos considerados intolerables. En consecuencia, el sufrimiento debe ser enfrentado mediante el cuidado, la solidaridad, el acompañamiento y el desarrollo de los cuidados paliativos, sin transformar el acto médico en un mecanismo destinado a provocar la muerte.

No obstante, desde una perspectiva constitucional y pluralista, esta concepción religiosa integra una de las posiciones presentes dentro del debate democrático, pero no agota el contenido jurídico del principio de dignidad humana. En los Estados constitucionales contemporáneos, caracterizados por la libertad religiosa y la neutralidad confesional del Estado, las convicciones derivadas de una determinada tradición religiosa merecen pleno respeto, aunque deben coexistir con otras concepciones filosóficas y éticas que fundamentan la autonomía personal como expresión del libre desarrollo de la personalidad. El desafío del derecho consiste,

precisamente, en armonizar el respeto por la libertad de conciencia, la protección de la vida y la garantía de los derechos fundamentales dentro de una sociedad plural.

15. Reflexión

La eutanasia constituye uno de los debates más profundos del derecho contemporáneo porque enfrenta dos valores esenciales: la protección de la vida y el respeto por la libertad individual. No existe una respuesta sencilla ni universal. Una sociedad democrática debe ser capaz de sostener el debate sin reducirlo a posiciones extremas. El desafío jurídico consiste en encontrar un equilibrio donde la dignidad humana sea protegida tanto frente al abandono como frente a la imposición. La verdadera pregunta no es únicamente si el Estado debe permitir o prohibir la eutanasia, sino **qué significa respetar a una persona cuando enfrenta el tramo final de su existencia y reclama que su voluntad sea escuchada.**

Eutanasia: conclusiones generales - Derechos Humanos - posible encuadre jurídico en Argentina - Reflexión final

16. Eutanasia y Derechos Humanos: una mirada desde la persona como sujeto de derecho

El debate sobre la eutanasia no puede ser abordado únicamente desde una perspectiva penal o médica. Su verdadera dimensión pertenece al campo de los derechos humanos, porque involucra la relación entre el individuo y el Estado frente a las decisiones más profundas de la existencia humana. El constitucionalismo contemporáneo ha evolucionado desde un modelo donde el Estado imponía determinadas concepciones sobre la vida privada hacia un sistema basado en el respeto por la persona como sujeto autónomo. Los derechos humanos reconocen que cada individuo posee una esfera de libertad protegida frente a interferencias arbitrarias, especialmente cuando se encuentran comprometidos aspectos esenciales de su identidad, su cuerpo y su proyecto de vida.

En este marco, la discusión sobre la eutanasia plantea una pregunta fundamental:

¿La protección de la vida humana implica necesariamente mantenerla biológicamente en cualquier circunstancia, o exige respetar también la voluntad de quien atraviesa un sufrimiento irreversible y considera que esa existencia ya no responde a su concepto de dignidad?

La respuesta jurídica no puede desconocer ninguno de los valores en juego. El derecho a la vida constituye un derecho fundamental e irrenunciable, pero también lo son la dignidad, la libertad personal y la autonomía de la voluntad. El verdadero desafío consiste en interpretar estos derechos de manera armónica, evitando que la protección de uno implique la negación absoluta del otro.

17. Posible encuadre jurídico de la eutanasia en Argentina

En la actualidad, el ordenamiento jurídico argentino no contempla una regulación específica que autorice la eutanasia activa. Sin embargo, existen normas que reconocen derechos vinculados con la autonomía personal y las decisiones médicas.

Entre ellas adquieren especial relevancia: el artículo 19 de la Constitución Nacional, como fundamento de la libertad individual; el artículo 75 inciso 22, que incorpora tratados internacionales de derechos humanos; la Ley 26.529 de Derechos del Paciente; las disposiciones relativas al consentimiento informado y rechazo de tratamientos médicos.

La legislación vigente reconoce el derecho del paciente a aceptar o rechazar determinadas prácticas médicas, incluso cuando esa decisión pueda tener como consecuencia el fallecimiento.

Esta diferencia resulta esencial:

No es lo mismo **permitir que una enfermedad siga su curso natural luego del rechazo de tratamientos desproporcionados**, que **autorizar una intervención médica destinada directamente a provocar la muerte**.

La primera situación encuentra actualmente reconocimiento jurídico.

La segunda requiere un debate legislativo específico que determine sus condiciones, límites y garantías.

18. La necesidad de un debate legislativo responsable

Una eventual regulación de la eutanasia en Argentina debería evitar tanto posiciones extremas como simplificaciones del problema. No debería construirse desde la idea de que toda persona que sufre debe acceder automáticamente a la muerte asistida, ni desde la afirmación de que toda solicitud constituye una vulneración del valor de la vida.

Una legislación adecuada debería partir de un criterio de excepcionalidad y protección.

Sería necesario establecer:

1. Garantías de libertad. La decisión debe ser verdaderamente autónoma. No puede existir presión familiar, económica, institucional o social. La voluntad del paciente debe ser clara, persistente y comprobable.

2. Evaluación interdisciplinaria. La decisión no debería quedar exclusivamente en manos de un único profesional. Deberían intervenir médicos especialistas, profesionales de salud mental y, eventualmente, comités de evaluación independientes.

3. Acceso efectivo a cuidados paliativos. La eutanasia nunca debería transformarse en una alternativa frente a la falta de atención sanitaria. Una persona debe poder elegir libremente solamente cuando previamente tuvo acceso real a tratamientos destinados a aliviar el dolor y mejorar su calidad de vida.

19. Reflexión final

La eutanasia constituye uno de los debates más complejos de nuestro tiempo porque coloca frente a frente dos principios que poseen enorme valor jurídico y humano:

la protección de la vida y el respeto por la autonomía personal.

El derecho no puede ignorar el sufrimiento humano, pero tampoco puede abandonar su función protectora frente a quienes atraviesan situaciones de extrema vulnerabilidad.

Una sociedad democrática debe ser capaz de sostener una discusión madura, basada en argumentos jurídicos, médicos y éticos, alejándose de respuestas impulsadas únicamente por la emoción o por posiciones absolutas.

El verdadero eje del debate no debería estar limitado a decidir si la muerte puede ser permitida o prohibida, sino en determinar cómo garantizar que cada persona sea tratada con dignidad hasta el último momento de su existencia. La dignidad humana no consiste únicamente en preservar la vida, sino también en reconocer que detrás de cada enfermedad, cada padecimiento y cada decisión existe una persona con historia, valores, afectos y una determinada comprensión de lo que significa vivir.

Por ello, cualquier futura regulación sobre eutanasia deberá tener como punto de partida una premisa esencial:

El respeto por la persona humana como centro del orden jurídico.

20. Conclusión general del artículo

La eutanasia no representa solamente una cuestión médica ni un problema penal. Es una discusión constitucional sobre los límites del Estado, la libertad individual y el significado jurídico de la dignidad humana.

El desafío para el legislador argentino será encontrar un equilibrio razonable entre dos obligaciones igualmente importantes: proteger la vida; respetar la voluntad de quien enfrenta un sufrimiento irreversible.

Una regulación responsable no debería plantear la eutanasia como una solución frente al dolor social o sanitario, sino como una decisión excepcional, rodeada de garantías estrictas, controles adecuados y profundo respeto por la dignidad de la persona.

La posición de la Iglesia católica representa una de las principales corrientes bioéticas que rechazan la eutanasia, al considerar que la vida humana posee un valor intrínseco e indisponible que debe ser protegido hasta la muerte natural. Desde esta perspectiva, la dignidad de la persona no depende de su estado de salud, autonomía o calidad de vida, por lo que la respuesta ética al sufrimiento debe orientarse al acompañamiento integral del paciente mediante cuidados paliativos, apoyo psicológico, asistencia espiritual y contención familiar, descartando cualquier intervención destinada a provocar intencionalmente la muerte. Este enfoque continúa ejerciendo una influencia significativa en el debate contemporáneo sobre la eutanasia, particularmente en aquellos ordenamientos jurídicos y sistemas sanitarios donde la tradición cristiana ha contribuido al desarrollo de los principios de protección de la

vida y de la dignidad humana. En consecuencia, la postura de la Iglesia católica constituye un aporte relevante al pluralismo bioético y jurídico, al ofrecer una fundamentación antropológica y moral que enriquece la discusión sobre los límites de la autonomía personal, el deber de no dañar y la tutela de los derechos humanos en el final de la vida.

Porque, en definitiva, el derecho no solamente debe preguntarse cuánto puede prolongarse una vida, sino también **cómo debe acompañarse a una persona cuando esa vida llega a su etapa final.**

Referencias bibliográficas

- BEAUCHAMP, T. L., & CHILDRESS, J. F. (2011). Principios de ética biomédica (6.^a ed., T. Gracia, Trad.). Masson.
- BIBLIA DE JERUSALÉN. (2009). Desclée de Brouwer.
- CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA. (2.^a ed.). Libreria Editrice Vaticana, 1997.
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE. *Samaritanus Bonus. Carta sobre el cuidado de las personas en las fases críticas y terminales de la vida*. Ciudad del Vaticano, 2020.
- GEERTZ, C. (2003). La interpretación de las culturas (12.^a ed.). Gedisa.
- GRACIA, D. (2004). Fundamentos de bioética (2.^a ed.). Triacastela.
- JUAN PABLO II. *Evangelium Vitae*. Carta Encíclica sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana. 25 de marzo de 1995.
- KLEINMAN, A. (1988). The illness narratives: Suffering, healing and the human condition. Basic Books.
- LE BRETON, D. (1999). Antropología del dolor. Seix Barral.
- PÍO XII. Discursos sobre la licitud de rechazar medios extraordinarios de conservación de la vida (1957).
- RADOSTA, D. y PASCHKES RONIS, M. (2026) «Sufrimiento existencial y autonomía. Aportes a los debates sobre la eutanasia y el suicidio médicamente asistido en Argentina», en: Salud Colectiva. 22:1-8.

Nota

(*) Abogada egresada de la Universidad de Morón. Doctora en Ciencias Jurídicas. Tesis doctoral “Incertidumbre jurídica en torno al estatuto y derechos del embrión humano crio- conservado, efectos y propuestas en términos de derechos humanos”. Especialista en Familia por la Universidad de Buenos Aires. Diplomada en discapacidad por la Universidad de Buenos Aires. Diplomada en Familia y Sucesiones por la Universidad de Buenos Aires. Escribana Pública. Diplomada en Derecho Societario de la Universidad Notarial Argentina. Miembro del Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Abogados de Morón, autora de publicaciones digitales para Argentina. Publicaciones a nivel Nacional como Global. Ponencia en Red de Derecho América Latina y el Caribe. Publicaciones en la Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente. REVISTA de Cultura de Paz e Direitos Humanos. UNIOSASCO. Miembro del consejo de redacción de la revista de Derecho Público IJ Ediciones., “International Legal Group”; indexada a Latindex. Publicaciones académicas científicos en la revista LEXITUM, Venezuela. Autora de publicaciones digitales para Argentina, Latinoamérica y Europa. **ORCID:0009-0005-9448-6906**

Sobre la firma del canciller de la curia diocesana y sobre el informar a Cancillería si en un fallo se desconoce el Acuerdo de 1966

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco^(*)

Sumario: 1. Introducción. 2. La firma del canciller de la curia diocesana. 3. Informar a Cancillería si en un fallo se desconoce el Acuerdo de 1966. 4. Conclusión.

1.- Introducción

Aquí se acercarán dos aspectos pocos conocidos y que son de interés tener presente. Uno refiere a la firma del canciller de la curia diocesana y el otro al informar a Cancillería si en un fallo se desconoce el Acuerdo de 1966. Veamos cada caso.

2. La firma del canciller de la curia diocesana

La curia diocesana consta de aquellos organismos y personas que prestan su ayuda al Obispo en el gobierno de toda la diócesis, sobre todo en la dirección de la actividad pastoral, en el cuidado de la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial (canon 469 del Código de Derecho Canónico).

En cada curia diocesana debe haber un canciller, cuya principal función, a no ser que el derecho particular establezca otra cosa, consiste en cuidar de que se redacten las actas de la curia, se expidan y se custodien en el archivo de la misma. Cuando parezca necesario, puede nombrarse un ayudante del canciller, llamado vicecanciller. El canciller y el vicecanciller son de propio derecho notarios y secretarios de la curia (canon 482 del Código de Derecho Canónico). Como se observa, se trata de un oficio de constitución obligatoria en toda curia diocesana. El canciller puede ser un laico (hombre o mujer).

Además del canciller, puede haber otros notarios, cuya escritura o firma da fe pública, en lo que atañe ya a cualquier tipo de actos, ya únicamente para los asuntos judiciales, o sólo para los actos referentes a una determinada causa o asunto (canon 483 § 1 del Código de Derecho Canónico).

La expresión “da fe pública” se entiende en el sentido de que la escritura de un documento o su firma por parte de un canciller o de un notario atestigua públicamente, es decir, hace constar con certeza para todos que el contenido del documento es verdadero.

Si el contenido del documento tiene por autor a un sujeto distinto del canciller, éste atestigua sólo la autenticidad de la firma; y si el contenido del documento tiene por autor al canciller, la veracidad del contenido es atestiguada por el propio canciller.

En Argentina, la firma del canciller está registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación (a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y la Secretaría de Culto). Este registro es obligatorio para que los documentos eclesiásticos tengan validez legal y puedan ser legalizados. La firma del canciller queda asentada en el Registro Nacional de Cultos.

A tenor de lo dicho -y de lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo de 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, artículos 146, inciso c, y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación-, la firma del canciller de la curia diocesana da fe pública, a los efectos canónicos y civiles.

3. Informar a Cancillería si en un fallo se desconoce el Acuerdo de 1966

Por el artículo primero del Acuerdo del año 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, *“el Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos”*.

En el año 1991 la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló, en autos *"Lastra Juan c/ Obispado de Venado Tuerto s/ Recurso de hecho"*, que *"tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la iglesia destinados a la consecución de sus fines"* (Fallo 313:1324).

El citado Acuerdo de 1966, si bien se encuentra por debajo de la Constitución Nacional, por el artículo 75, inciso 22, de dicha Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las leyes. De allí, arribar a un fallo sin que se aplique la normativa canónica pertinente *“reviste gravedad institucional”*, ya que, al decir del Procurador General

de la Nación, *“un fallo que desconoce el Concordato implica un serio incumplimiento del país, generador de responsabilidad y de derivaciones impredecibles en la relación Iglesia-Estado”* (S.C.P. N° 9; L. XLVI; 23-4-2012; causa 7296/2009).

Dicho esto, si en un fallo no se aplica la legislación canónica cuando correspondía su observancia, desconociéndose, por ende, el Acuerdo de 1966, además del camino judicial de rigor a emprenderse, es de tenerse presente que ese fallo debe - más que puede- informarse a la Secretaría de Culto y Civilización del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, ya que es el organismo oficial encargado de los vínculos con la Santa Sede.

Las funciones de dicha Secretaría, que cuenta con una Dirección Nacional de Culto Católico, son las de atender las relaciones de Argentina con la Santa Sede y la Orden de Malta, así como las relaciones con las diversas comunidades religiosas y con la Iglesia católica.

El mencionado organismo -si bien no tiene la facultad de revocar, anular ni modificar un fallo judicial- puede tomar nota a efectos diplomáticos o institucionales del posible incumplimiento de un tratado internacional.

La observancia de la legislación canónica, a tenor de nuestro ordenamiento estatal, debe ser exigida, recurriendo para ello a los medios habilitados a tal efecto. En toda demanda, como en toda contestación de demanda, debería constar la reserva de realizar la información a Cancillería si en el fallo se desconoce el Acuerdo de 1966.

4. Conclusión

En Argentina, la legislación canónica no hace solamente a una creencia religiosa, hace a una cuestión jurídica que compete a todos los operados del derecho.

Nota

(*) Abogado (UM), escribano (UM), Posgrado Interdisciplinario de Derecho de Familia (UNLP), Doctor en Derecho Canónico (UCA), Director adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico del Colegio de Abogados de Morón, autor de más de trescientas publicaciones en la temática civil-canónica a nivel nacional e internacional.

[reproducción de artículo publicado en Infobae el 25/07/2026, en <https://www.infobae.com/opinion/2026/07/25/la-fe-no-deberia-costar-el-trabajo/>, con autorización del autor y gracias a la gestión de la Dra. Patricia A. Cozzo Villafañe]

La fe no debería costar el trabajo

La igualdad ante la ley se fortalece cuando se contemplan las diferencias en la práctica de los cultos en el ámbito laboral

por Rabino Dr. Fishel Szlajen^(*)

La Comisión Permanente del Congreso del Perú aprobó en segunda votación el dictamen que **establece el sábado como día no laborable compensable** para trabajadores públicos y privados pertenecientes a confesiones religiosas cuyo descanso u observación coincide con esa jornada, aunque todavía requiere promulgación. No se crea un feriado general ni un día adicional, las horas no trabajadas deberán recuperarse dentro de los diez días posteriores o cuando establezca el empleador. La decisión concierne a toda confesión o comunidad sabatista, aunque en la práctica **impactará principalmente en judíos y adventistas**.

Aquí la cuestión democrática planteada refiere a la obligación del Estado ante una regla que fuerza a una minoría a elegir entre su fe y su trabajo. Y esto es porque **los calendarios laborales no son neutrales**, los días de descanso, los feriados y la distribución semanal expresan una historia cultural y religiosa. Quienes pertenecen a la tradición mayoritaria suelen compatibilizar sus celebraciones con la actividad laboral sin advertir su ventaja estructural. **Para las minorías, en cambio, practicar su religión puede implicar resignar ingresos, oportunidades profesionales o incluso el empleo.**

La igualdad formal ordena aplicar el mismo calendario a todos, pero la **igualdad sustantiva** pregunta si afecta a todos del mismo modo. Allí comienza la responsabilidad ética de las políticas públicas. La cuestión exige armonizar libertad de culto, derecho laboral, condiciones dignas de trabajo, descanso e igualdad ante la ley. Los estándares internacionales consideran que las festividades y días de descanso integran la manifestación de la libertad religiosa; adaptar razonablemente una jornada

no es una concesión estatal, sino una forma de hacer efectivo un derecho.

El dictamen peruano protege la libertad religiosa sin trasladar toda la carga al empleador. **La compensación horaria armoniza dos bienes legítimos, el trabajador preserva su día de observancia y la organización mantiene la prestación comprometida.** Es una solución específica inspirada en la “acomodación razonable”, principio que obliga al empleador a procurar una adaptación cuando una exigencia laboral entra en conflicto con una convicción religiosa protegida, salvo que demuestre una afectación operativa, económica o institucional desproporcionada.

La acomodación razonable tampoco es una dispensa automática porque no elimina la regla general ni convierte toda preferencia individual en obligación institucional. No busca favorecer una religión, sino impedir que una organización diseñada por la mayoría excluya injustificadamente a quienes no pertenecen a ella.

No toda solicitud debe concederse, pero tampoco rechazarse por comodidad administrativa. La razonabilidad exige examinar funciones, costos, seguridad, continuidad de los servicios, tamaño de la organización y alternativas disponibles. Gobernar éticamente no consiste en proclamar derechos ilimitados, sino en diseñar procedimientos justos para armonizar derechos y responsabilidades.

Argentina posee una base jurídica valiosa. La Constitución garantiza el trabajo, el descanso, la igualdad y la libertad de culto; la Ley de Contrato de Trabajo prohíbe la discriminación religiosa, y la Ley 23.592 permite hacer cesar y reparar actos que restrinjan arbitrariamente derechos por esas causas. Además, la Ley 27.399 reconoce como días no laborables ciertas festividades para quienes profesan el judaísmo tales como Rosh Hashaná, Iom Kipur y determinadas jornadas de Pésaj, y establece días equivalentes para quienes profesan el islam. La norma dispone que quienes no presten servicios durante esas festividades conservarán la remuneración y los demás derechos laborales. **Argentina ya convirtió así parte de la libertad religiosa en protección laboral concreta, aunque limitada a festividades enumeradas.**

La oportunidad consiste en avanzar desde ese sistema hacia un principio general capaz de resolver conflictos no previstos, como jornadas semanales, horarios de oración, vestimenta, prescripciones alimentarias, días de ayuno u otras prácticas religiosas. La experiencia internacional no ofrece un modelo único. En Colombia el descanso dominical sigue siendo la regla, pero el ordenamiento permite, bajo ciertas condiciones y compensaciones, acordar descansos en otros días, como el sábado. Israel

organiza el descanso semanal considerando la pertenencia religiosa, mientras que Estados Unidos exige acomodaciones razonables, como cambios de horario o intercambios de turnos, salvo que impliquen una carga sustancial para la actividad.

Canadá reconoce jurisprudencialmente el deber de acomodación hasta el límite de una dificultad excesiva. En el Reino Unido, la Equality Act 2010 protege frente a la discriminación directa e indirecta por religión o creencia. La Unión Europea, mediante la Directiva 2000/78/CE y la jurisprudencia de su Tribunal de Justicia, prohíbe ambas formas de discriminación laboral por razones religiosas y canaliza muchas adaptaciones mediante la prohibición de discriminación indirecta. Esta comparación permite distinguir tres modelos: reconocimiento de festividades específicas, flexibilización del descanso semanal y deber general de acomodación razonable. **El modelo peruano, inspirado en el principio de acomodación razonable, mejora el primer modelo al incorporar el descanso semanal.** Sin embargo, el tercero, que convierte la acomodación razonable en un deber general, resulta más apropiado para una sociedad plural porque evita confeccionar una excepción para cada confesión y permite resolver conflictos que exceden el descanso semanal y abarcan el conjunto de las prácticas religiosas.

La acomodación razonable traduce así la igualdad jurídica en una obligación institucional concreta, no exige privilegios ni resultados idénticos, sino remover cargas evitables que recaen de modo desigual sobre las minorías. **Su valor democrático reside precisamente en impedir que la normalidad de la mayoría se convierta en exclusión.**

La etapa decisiva en Perú comenzará con la reglamentación, donde deberán definirse la acreditación de las solicitudes, el tratamiento reservado de los datos religiosos, los criterios de carga desproporcionada, los servicios esenciales y los mecanismos de revisión. Una norma puede reconocer correctamente un derecho y frustrarlo mediante procedimientos burocráticos, invasivos o inciertos.

Argentina podría incorporar, mediante una ley especial o reforma laboral, un régimen general de acomodación razonable para el sector público y privado. La ley tendría que reconocer el derecho a solicitar una adaptación, prohibir represalias, limitar el conocimiento y uso de la información religiosa como dato sensible, exigir que toda negativa sea objetiva y expresamente fundada, definir la carga desproporcionada y prever una instancia rápida de revisión.

Sin reglas claras, la libertad religiosa depende de la buena voluntad de cada empleador. Convertirla en un procedimiento exigible reduce arbitrariedades, aporta seguridad jurídica, brinda previsibilidad y fortalece la confianza en las instituciones públicas y privadas del país.

La reglamentación debería organizar un procedimiento breve mediante un canal reservado, diálogo obligatorio, evaluación de alternativas, decisión escrita y fundada, y mediación administrativa previa a la judicialización. La autoridad de aplicación debería elaborar guías para la administración pública, grandes empresas, pequeñas unidades productivas y servicios esenciales; capacitar a recursos humanos; ofrecer formularios y asistencia técnica; y publicar criterios que reduzcan la incertidumbre. Los servicios esenciales requerirían protocolos específicos, pero no la supresión del derecho. Por ejemplo, cuando no pudiera autorizarse una ausencia, la institución debería demostrarlo y ofrecer, cuando fuera posible, una readecuación compatible. La negativa no podría fundarse en fórmulas genéricas ni en la mera conveniencia administrativa.

Perú ha abierto una importante oportunidad regional mediante el segundo modelo descrito, superior al esquema argentino de festividades enumeradas. **Argentina posee una valiosa base normativa, pero su próximo paso no debería ser reproducir el modelo peruano**, flexibilizando el día de descanso semanal, sino avanzar hacia el tercer modelo, un sistema general de acomodación razonable que proteja integralmente la libertad de culto sin desconocer las responsabilidades laborales. Respetar tanto los días no laborables como el conjunto de prácticas de las minorías religiosas no es un beneficio o privilegio, sino la obligación democrática de limitar el poder de las mayorías para que la libertad sea realmente de todos.

Nota

(*) Rabino y Doctor en Filosofía con Postdoctorado en Bioética, conjuga su formación religiosa y científica desempeñándose en la investigación académica, consultoría y asesoría, más docencia en diversas universidades y otras instituciones académicas nacionales y extranjeras. Es miembro de destacadas academias, comisiones y consejos nacionales e internacionales y columnista en los más importantes portales de noticias.

Posee además una reconocida trayectoria en el área directiva comunitaria e interreligiosa. Es miembro titular de número en la Vaticana Pontificia Academia para la Vida. Premio Konex 2026, Diploma al Mérito en Ética y Bioética.

Posición de la Iglesia frente a la desigualdad social

por Dra. Patricia Alejandra Cozzo Villafañe^(*)

Sumario: 1. Introducción. 2. La desigualdad frente a la justicia social. 3. La justicia distributiva. 4. La libre solidaridad. 5. Reflexión final.

1.- Introducción

Se hace necesario llevar adelante un importante estudio para poder abordar el problema de la doctrina social de la Iglesia frente al problema de la desigualdad. En la actualidad existe una politización de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución y el tema de la desigualdad y la pobreza aparece en el discurso político al momento de abordar cuestiones de carácter éticas y por otro lado cuestiones de tipo económicas.

Pero, por otro lado, la creencia que la lucha contra la pobreza y la desigualdad es algo equivalente a la lucha por la justicia hace que cada vez nos vayamos al fango tal como lo explicaba la Encíclica *Centisennus Annus* donde señalaba con precisión que no eran las cosas de esa manera y que esa visión nos llevaba a creencias erróneas donde era peor los remedios que la misma enfermedad.

2. La desigualdad frente a la justicia social

Si bien existe alguna conexión entre la desigualdad y la pobreza, pero, ambas cuestiones, son completamente diferentes. No necesariamente ambas están unidas. Sucede que la pobreza si se une a la desigualdad hace que ambas al estar unidas hagan a la pobreza mucho más pesada e insoportable.

Sucede que en muchas ocasiones hay quienes tienen mucha abundancia en cosas y otros que carecen de lo más mínimo. Estas cosas muchas veces son muy evidentes ya que están separados solo por una distancia mínima como puede suceder en un country que se halla frente a un barrio vulnerable.

Estas cuestiones que son inequidades fueron expuestas en más de una ocasión por el Papa Francisco.

Pero, por otro lado, y si miramos esta cuestión desde una posición política y económica existen quienes ven una relación entre la desigualdad y la pobreza y estos son aquellos que consideran que debe existir desde el Estado una redistribución de la riqueza para de esta manera terminar con la desigualdad y la pobreza llevando adelante una política basada en la justicia social⁽¹⁾.

Por otro lado, existen quienes creen en la teoría del derrame y consideran que las grandes inversiones y la seguridad jurídica nos dotara de trabajo y de esta manera se solucionara el problema económico sin tener desde el Estado que interferir en cuestiones de carácter económicas y se basan en la creencia que la justicia social es un ataque al patrimonio de las personas y al derecho de propiedad que consagra nuestra constitución en su artículo 17 CN.

Hay quienes se van al extremo de creer que la economía es un proceso mediante el cual se busca la riqueza de unos a expensas de otros⁽²⁾.

Existen Encíclicas Papales que abordaron el tema social como la *Rerum Novarum*, ya que existen países con un vasto territorio que cuenta con recursos naturales suficientes para que ninguno de sus habitantes tenga o sufra necesidades económicas, pero, no obstante lo cual, si nos ponemos a observar podemos ver que esto no es tan así. Este documento nos muestra a la pobreza como algo que debe ser combatido y la desigualdad como una cuestión que necesita muchas veces un cambio estructural para poder hacerla desaparecer. Que es algo que es típico del ser humano y que por lo tanto la desigualdad buscar de hacer que la misma desaparezca es como luchar contra los molinos de viento.

Esto es como lo describo en el párrafo que precede toda vez que para el funcionamiento de la comunidad organizada es necesario la existencia de diferentes personas que se dediquen a llevar adelante tareas que se organizan como profesionistas y por otro lado oficios y que este modo de organizarse se basa en las posiciones sociales que cada uno de ellos ocupa dentro de la sociedad.

No obstante lo cual existe casos donde la desigualdad es muy nociva y estos son aquellos donde las personas carecen de acceso a la justicia. O también donde el enriquecimiento de unos a costa de otros se funda en conductas delictivas como el fraude o estafas realizadas. Y también de aquellos que buscan someter a los demás a través del uso de la violencia.

De más esta decir que estas conductas son ilegales y además poco éticas por parte de quien las lleva adelante.

Existen quienes creen que la base de la igualdad es la justicia social y esto se muestra aún más complicado ya que consideran que cualquier desigualdad es de por sí injusta. Estas personas son quienes consideran que la redistribución de la riqueza por parte del estado debe ser el objetivo principal de sus políticas para de esta forma eliminar la desigualdad e imponer la justicia social que sanaría estos males. En este orden de ideas son quienes piensan que cualquier sistema económico que no elimine la desigualdad es injusto⁽³⁾.

3. La justicia distributiva

Las encíclicas antes mencionadas se oponen a la estatización de los medios de producción, pero si le pide al Estado que lleve adelante políticas públicas para buscar combatir a la pobreza y la miseria. Lógicamente que estima que debe existir una parte de decisión por parte de los privados, ya que si bien el Estado puede establecer políticas públicas no pueden interferir en todo y debe brindar oportunidad de que todas las personas puedan participar de los procesos económicos. Para esto deben dictarse las normas jurídicas que sean necesarias para asegurar la libertad de las partes contratantes respetando la legalidad de los procesos.

El Estado si debe resguardar que las relaciones libres sean de modo tal que se proteja a los mal vulnerables por eso es que existen los derechos del consumidor para evitar que algunos contratos de adhesión por ejemplo esclavicen a las personas mediante la letra chica de la ley y de esta manera realicen un abuso de derecho. Los contratos deben ser transparentes y evitar que exista discriminación por razones de raza, religión, nacionalidad, etnia, sexo y por razones ideológicas.

O sea, que de esto se puede inferir que si una economía de mercado se lleva adelante dentro de un marco legal que es injusto puede que la misma sea injusta. O sea, que habría una verdadera injusticia dentro del mismo marco legal⁽⁴⁾.

En este marco se busca defender la protección de aquellos que no se pueden proteger a sí mismos como por ejemplo aquellas personas que adolecen algún tipo de discapacidad.

El principio de solidaridad obliga a la sociedad en líneas generales de brindar protección a estas personas.

Pero la llamada redistribución de la riqueza va mucho más allá ya que considera que la igualdad es parte de la justicia. Para lograr esta justicia llevan adelante políticas de redistribución mediante impuestos y subsidios y de esta forma transferir bienes de un sector de la sociedad a otro.

En el supuesto caso que pensáramos de esta forma podría llegar a existir un profesor que distribuyera las notas de esa forma dentro de un aula lo cual no sería justo porque podría acceder a títulos u honores personas que no estuvieran calificadas y además las personas más calificadas carecerían de incentivo en seguir progresando tampoco se esforzarían aquellas personas que son estudiantes mediocres ya que saben que su desidia sería premiada. El llevar esto a un extremo sería caer en una raíz de tipo marxista lo cual no correspondería ya que el pensamiento marxista fuera condenado por la Iglesia.

Se pueden producir crisis como las del año 2008 si se instala esta cultura ya que nos haría vivir en forma permanente del empréstito público y ya a esto se refirieron estadistas como Churchill que hablo de la inequidad de la distribución de la pobreza.

Igualmente, la riqueza de los países no solo depende de esta circunstancia sino que también de la cultura, población, territorio y recursos naturales y hábitos de los ciudadanos y su relación con el trabajo.

La Encíclica *Rerun Novarum* dice lo siguiente: «quitado el estímulo al ingenio y a la habilidad de los individuos, necesariamente vendrían a secarse las mismas fuentes de las riquezas, y esa igualdad con que sueñan no sería ciertamente otra cosa que una general situación, por igual miserable y abyecta, de todos los hombres sin excepción alguna. De todo lo cual se sigue claramente que debe rechazarse de plano esa fantasía del socialismo de reducir a común la propiedad privada, pues que daña a esos mismos a quienes se pretende socorrer, repugna a los derechos naturales de los individuos y perturba las funciones del Estado y la tranquilidad común»⁽⁵⁾. La *Sollicitudo Rei Socialis*, después de haber lamentado la condición de pobreza de países o territorios no desarrollados, dice que la experiencia demuestra que sí se niega o se reduce el derecho a la libertad económica, «en nombre de una pretendida “igualdad” de todos en la sociedad, reduce o, sin más, destruye de hecho el espíritu

de iniciativa, es decir, la subjetividad creativa del ciudadano. En consecuencia, surge, de este modo, no tanto una verdadera igualdad, sino una “nivelación descendente”.

Bertrant de Juvenel, en sus conclusiones del libro llamado “la ética de la redistribución”, textualmente dice: *La cuestión es compleja, pero me limito a transcribir la conclusión. Las políticas estatales de redistribución tienen el efecto no de obtener recursos de la población rica para transferirlos a la población más pobre, sino de transferir recursos y poder de la población al Estado, y sorprendentemente la que se ve privada de recursos y de poder de decisión es sobre todo la población más pobre. Lo que realmente genera la redistribución es el centralismo, la expansión del aparato burocrático y el aumento del intervencionismo estatal. «Esto lleva al observador a preguntarse -afirma De Jouvenel- hasta dónde la demanda de igualdad se dirige contra la desigualdad misma y es por consiguiente una demanda fundamental, y hasta dónde se dirige contra un determinado conjunto de “desiguales” y por lo tanto es un paso inconsciente en un cambio de élites». Y luego añade: «A nuestros ojos, el método de la supuesta redistribución a través de la acción del Estado redistribuidor y su resultado, que favorece a las corporaciones por encima de los individuos, parecen formar parte de un vasto proceso evolutivo que no conducirá a la igualdad, y en el que el ideal igualitario es utilizado, con la mayor buena fe, para fines distintos de él».*

Esto, conforme Ángel Rodríguez Luño, se puede ver como pobreza y desigualdad no son lo mismo a la luz de los textos que fueron analizados.

4. La libre solidaridad

Esto se refiere a la solidaridad libre que nada tiene que ver con la solidaridad que se hablaba a principios del siglo XX cuando ya habían comenzado los vientos de la revolución comunista.

El solidarismo consideraba que el mismo no era posible dentro de una economía de mercado, era una postura intermedia entre el comunismo y la apropiación de los medios de producción por parte del Estado y la economía de libre mercado.

Este camino respeta la libertad de las personas ya que en el solidarizó se perdía la libertad de los individuos.

En esta marca la existencia de deberes de los seres humanos entre ellos, pero no cambia la libertad de los diversos procesos económicos dentro de la sociedad. Significa reconocer al otro como un ser igual a mí de ahí surge la empatía y el respeto por su vínculo social.

Esta solidaridad establece la diferencia de una persona que la presta a otra una cosa que el otro necesita y que a él le sobra y lo hace con libertad y otra cosa diferente es que esa persona crea que eso le corresponde y que pretenda que el Estado lo expropie y se lo asigne.

Si existiera una redistribución por parte del estado mediante impuestos y subsidios no habría libertad de las personas.

El respeto de las libertades de las personas hace que podamos disponer de mayor cantidad de cosas ya que las personas les gusta la idea de la libertad en un ámbito donde existen claras diferencias entre lo que es legalidad y legitimidad en el marco de un sistema jurídico.

5. Reflexión final

Podemos concluir que se busca que exista solidaridad y empatía que permita que las personas puedan brindar ayuda entre sí desde lo social, pero sin propiciar la estatización de los medios de producción y de esta manera respetar las libertades individuales de las personas que se encuentren vinculadas en estos procesos sociales y económicos.

Esta forma es un modo de respeto por las garantías del ser humano ya que nacimos con el libre albedrío para poder tomar nuestras decisiones.

Claro está que se debe proteger a través de la legislación a quienes son más débiles para que no sean víctimas de fraude o estafas en el marco de una legalidad engañosa y sin justicia donde no pueden defenderse dentro de su vulnerabilidad de los ataques de quienes pretenden enriquecerse haciendo abuso de derecho.

Nota

(*) Abogada. Doctora en Ciencias Jurídicas. Especialista en Tributación Local por la Universidad de Tres de Febrero. Posgrado en Tributación Sub-nacional por la

Universidad de Tres de Febrero. Diplomada en Gestión de Políticas Públicas. Posgrado en Discapacidad por Universidad de Buenos Aires. Abogada litigante en materia penal. Funcionaria de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Conferencista. Autora dentro de libros colectivos en editorial Olejnik. Autora de libros Asociación ilícita tributaria. Moratorias. Blanqueos Política Criminal y Derechos Humanos. De editorial TED. Coordinadora editorial de la Revista Argentina de Derecho Público. Editorial IJ International Legal Group, dirigida por Dres. Iván Darío Tenaglia y Marcelo López Mesa. Miembro de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional y de la AAEF de la República Argentina y del Observatorio de Derecho Penal Tributario de UBA.

(1) SAN PABLO VI, Encíclica *Populorum Progressio*, 26-III-1967, n. 9; BENEDICTO XVI, Encíclica *Caritas in veritate*, 29-VI-2009, n. 22.

(2) Cf. L. VON MISES, *La acción humana. Tratado de economía*, 10ª ed., Unión Editorial, Madrid 2011, p. 947.

(3) Cf. W. EUCKEN, F. BOHM e H. GROSSMAN-DOERTH, “*The Ordo Manifesto of 1936*”, en A. PEACOCK e H. WILLGERODT, *Germany’s Social Market Economy: Origins and Evolution*, Palgrave Macmillan, Basingstoke (UK) 1989, pp. 23-24.

(4) Véase sobre este punto el interesante estudio de M. RHONHEIMER, El verdadero sentido de la “justicia social”. Una visión católica de Hayek, en Idem, *Libertad económica, capitalismo y ética cristiana*, Unión Editorial, Madrid 2017, pp. 257-298.

(5) SANTO LEÓN XIII.

Publicado en Notas y Jurisprudencia del CAM el 23/07/2026

Una excelente oportunidad desperdiciada: acción por prescripción adquisitiva atinente a un inmueble de propiedad de la Iglesia católica

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco^(*)

Sumario: 1. Introducción. 2. El caso en cuestión. 3. La Iglesia católica en nuestro ordenamiento estatal. 4. Prescripción adquisitiva atinente a bienes de propiedad de la Iglesia católica. 5. Respecto de la arquidiócesis de La Plata y los bienes eclesiásticos. 6. Reflexión.

1.- Introducción

En más de una docena de labores publicadas en distintos medios jurídicos he señalado, y fundado, que respecto a la prescripción adquisitiva atinente a bienes de propiedad de la Iglesia católica se aplica lo establecido por el Código de Derecho Canónico.

Por ante uno de los juzgados en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón tramita una acción sobre prescripción adquisitiva concerniente a un bien inmueble de propiedad de la Iglesia católica. Sin embargo, en las constancias del proceso no luce alusión alguna a la legislación canónica y a su aplicación.

Suele alegarse que sobre esta temática no se encuentra disponible jurisprudencia en la orientación que sostengo. Este caso era una maravillosa oportunidad para dar inicio al camino en tal sentido. Lamentablemente, una excelente oportunidad que se ha desperdiciado.

Veamos el caso en cuestión y algunas consideraciones a tener en cuenta.

2. El caso en cuestión

A mediados del año 2025 se promovió demanda de adquisición de dominio por usucapión de un inmueble ubicado en la localidad de Morón (demandado Obispado de La Plata, materia prescripción adquisitiva larga). A su vez, se sostuvo que la adquisición del dominio por usucapión no era una cuestión disponible para las partes; que el caso de autos requería del cumplimiento ineludible de normas imperativas de fuente legal y, como tales, de orden público, que deberían verificarse a través de un proceso judicial de carácter contencioso. Por ende, se solicitó la eximición de la instancia de Mediación Previa Obligatoria e inconstitucionalidad Decreto 2530/10 - Ley 13951.

Proveyendo las piezas presentadas electrónicamente se tuvo por presentado, parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio procesal, así como el electrónico. Se le hizo saber al peticionante que toda vez que “la usucapión es un modo de adquirir un derecho de propiedad u otros derechos reales (usufructo, uso, servidumbre) por el transcurso del tiempo, con fundamento en razones de orden público, pues no ha sido regulada atendiendo sólo al interés del poseedor, sino también al interés social, ya que estimula la producción y el trabajo de quien durante años ha cultivado un inmueble, incorporando riqueza a la comunidad, frente a un propietario negligente que ha abandonado sus bienes. De ahí que para la adquisición del derecho real de dominio de bienes inmuebles en nuestro ordenamiento jurídico se requiere del cumplimiento ineludible de normas imperativas de fuente legal y, por ende, de orden público (artículos 24 y cctes ley 14.159; 2373, 3948, 4015, 4016 y cctes Código Civil); requisitos éstos que no pueden ser suplidos por la libertad convencional de las partes (artículo 2524 Código Civil). El objeto del juicio de usucapión resulta en principio materia no disponible para los litigantes, no siendo -por ende- pasible de ser sometida a la mediación prejudicial toda vez que de transitar la misma, un acuerdo entre las partes al respecto no sería susceptible de ser homologado judicialmente (CC0201 LP 122004 RSD 148/17 S 08/08/2017)”. Conforme al citado criterio, al que adhería el juez, que no lo desvirtúan las normas relativas al instituto contenidas en el Código Civil y Comercial vigente a partir del 1/8/2015, correspondía tener presente la eximición de la mediación prejudicial, por lo que devenía abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado.

Consecuentemente, para una mejor identificación de la causa, se dispuso que se procediese a recaratular las actuaciones “s/ Materia a categorizar” como “s/

Prescripción adquisitiva de dominio”, anoticiándose a la Receptoría General de Expedientes Departamental.

La Receptoría comunicó que la Materia “Prescripción Adquisitiva de Dominio” no se encontraba regulada en el listado de materias expedido por la Suprema Corte de Justicia y, por ende, que se recaratulaba como “Prescripción Adquisitiva Larga” y que se eximía de mediación conforme lo ordenado por Vuestra Señoría. Es de decir, sin embargo, que los autos quedaron caratulados como “s/ Prescripción adquisitiva de dominio”.

El juez dispuso que de la acción que se dedujo, que tramitaría por la vía del proceso sumario (artículo 320 del CPCC), se diera traslado a la demandada por el término de diez días. A su vez, que de conformidad con lo normado por el artículo 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 229 del Código Procesal Civil y Comercial, se procediese a la anotación de la litis en relación al inmueble objeto de la causa.

La cédula de traslado de demanda tuvo por requerido al “monseñor” a cargo de esa Iglesia particular. Es de citar, que el requerido debió ser la persona jurídica.

El letrado apoderado del arzobispado de La Plata se presentó a contestar la demanda, señalando, como manifestación previa, que la actora no había cumplido con la mediación previa obligatoria que surgía de la ley 13951. Que, de haber cumplimentado esa vía, la parte demandada hubiera adelantado el allanamiento que presentaba con la contestación y que se hubiera evitado el dispendio jurisdiccional, tiempo y gastos. Y que, con el objeto de no dilatar el proceso, siendo que el traslado de la demanda había sido la primera oportunidad de reclamo efectuada por el actor a la demandada, y de la cual estaba tomando conocimiento, era importante subrayar que el arzobispado de La Plata no había sido constituido en mora, ni era posible culparlo del inicio de la acción, por lo que se manifestó el allanamiento total, real, incondicionado, oportuno y efectivo conforme lo dispuesto en el artículo 70, inciso a, del CPCC y, por tanto, se solicitó la eximición de costas.

La parte actora contestó resaltando, sobre el incumplimiento de la instancia previa de mediación, que no correspondía dado que el objeto del juicio era de Orden Público, y que Vuestra Señoría había fundamentado la eximición de esa instancia. Que, siendo obligatorio el carácter contencioso del juicio, no resultaba coherente eximir de

costas al demandado en atención al allanamiento. Y solicitó que se abriera a prueba los actuados.

El juez, previo a considerar la apertura a prueba, y a los fines de evitar futuras dilaciones, toda vez que se demandaba a “Obispado de La Plata”, siendo que se presentaba “Arzobispado de La Plata”, se solicitó a la parte actora que efectuase la aclaración pertinente.

Dando cumplimiento al requerimiento, la parte actora expresó que el Arzobispado de La Plata era el continuador jurídico universal y la misma entidad civil y eclesiástica que el originario Obispado de La Plata, motivo por el cual su allanamiento resultaba plenamente válido, legítimo y eficaz para surtir todos los efectos legales en este proceso.

Agregando que el titular registral del inmueble objeto de la demanda figuraba asentado como “Obispado de La Plata”. Que con fecha 20 de abril de 1934, mediante la Bula Papal "*Nobilis Argentinae Nationis*" de S.S. Pío XI, la Diócesis de La Plata fue elevada al rango de Arquidiócesis. Que, en el plano del derecho civil argentino, dicha elevación e identidad institucional fue expresamente reconocida y convalidada por el Estado Nacional mediante la Ley Nacional N° 11.715 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 45.981 del año 1934 (normativa que otorgó el “Pase” civil a la mencionada Bula). Que de acuerdo con el artículo 146, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación, la Iglesia católica es una Persona Jurídica de Derecho Público. Que la modificación de su estatus territorial o jerárquico (de Obispado a Arzobispado) no implicaba la disolución de la persona jurídica ni el nacimiento de una nueva, sino una simple alteración de rango eclesiástico y administrativo dentro de la misma estructura jurídica. Y que, por lo expuesto, el patrimonio del originario Obispado permanecía en cabeza del actual Arzobispado sin necesidad de transferencia de dominio, operando una estricta continuidad institucional.

El juez tuvo por presente la aclaración formulada y dispuso que, frente a la existencia de hechos controvertidos, se recibiese la causa a prueba por 30 días.

Es de decir, que la denominación pertinente es diócesis y arquidiócesis, a las cuales, comúnmente, se las denominada o conoce como obispados y arzobispados.

Hasta aquí cuanto es de interés para precisar del caso, continuar con la exposición de las incidencias del proceso judicial carece de todo interés práctico para el objeto del presente, ya que en nada va a alterar lo que aquí se busca proponer. Y esta

labor tampoco va a incidir en las futuras actuaciones judiciales. Esta labor tiene una finalidad netamente académica; por lo cual, este trabajo y el proceso judicial seguirán cada uno por su sendero sin cruzarse ni repercutir el uno en el otro.

3. La Iglesia católica en nuestro ordenamiento estatal

La Iglesia católica es una persona jurídica pública; y todas y cada una de las divisiones territoriales -diócesis, parroquias que establezca la Iglesia- gozan del mismo carácter público de ella. La referencia importa el reconocimiento de la pluralidad de personas jurídicas diferenciadas en el seno de la propia Iglesia, entre las que se hallan las diócesis, seminarios, parroquias, etc., que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales y eclesiásticas.

El artículo 146, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación dice que la Iglesia católica es persona jurídica pública; y el artículo 147 -ley aplicable-, establece que las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución. Como puede observarse, es claro el reenvío a la legislación canónica.

A ello debe agregarse que, por el artículo primero del Acuerdo del año 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, el Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló, en el año 1991, que tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines.

La observancia de la legislación no es una cuestión novedosa en la legislación argentina. La legislación canónica, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por nuestro ordenamiento estatal.

De allí que, con relación a los bienes propios de la Iglesia católica, no son las normas civiles, sino las disposiciones de la legislación canónica las que resultan

aplicables a la relación jurídica de que se trate en cada caso. Por supuesto, materializando el acto en la forma dispuesta por la ley civil para su efecto.

El Acuerdo de 1966 que suscribieron la Santa Sede y la República Argentina tiene, por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, jerarquía superior a las leyes. Por ello, arribar a un fallo sin que se aplique la normativa canónica pertinente reviste gravedad institucional, ya que, al decir del Procurador General de la Nación, un fallo que desconoce el Concordato implica un serio incumplimiento del país, generador de responsabilidad y de derivaciones impredecibles en la relación Iglesia-Estado (S.C.P. N° 9; L. XLVI; 23-4-2012; causa 7296/2009).

En Argentina el derecho canónico no hace solamente al gobierno interno de la Iglesia católica, ya que existe una referencia plena al ordenamiento canónico para regular los bienes de la Iglesia católica destinados a la consecución de los fines eclesiales. De allí la necesidad de su conocimiento y aplicación por parte de todos los operadores del derecho.

4. Prescripción adquisitiva atinente a bienes de propiedad de la Iglesia católica

El Código de Derecho Canónico es un ordenamiento universal; y, como es sabido, la legislación estatal y el estatus jurídico de la Iglesia católica no es el mismo en cada nación. A tenor de ello, el canon 22 de dicho Código establece que las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico.

Cuando para una determinada materia la Iglesia remite a la ley civil de cada lugar está adoptando con fuerza de ley canónica las disposiciones de la ley civil de cada nación. Esta “adopción” es la llamada canonización de la ley civil.

Ahora bien, dos condiciones son necesarias para que tenga efecto la canonización de la ley civil: a) que la ley civil no sea contraria al derecho divino, ya sea natural o positivo; b) que la ley civil no sea contraria a una disposición del ordenamiento canónico.

Si no se cumplen estas condiciones la ley civil no podrá tener valor ni vigencia ninguna dentro del ordenamiento canónico; y lo establecido sobre la prescripción

adquisitiva en nuestra legislación no coincide con lo establecido en la legislación canónica.

Respecto a los bienes temporales, la Iglesia católica acepta la prescripción como modo de adquirirlos o de liberarse, a tenor de los cánones 197 a 199 del Código de Derecho Canónico (canon 1268).

El canon 197 dice que la Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones, quedando a salvo las excepciones que determinan los cánones del Código.

El canon 198 establece que ninguna prescripción tiene validez si no se funda en la buena fe, no sólo al comienzo, sino durante todo el decurso de tiempo requerido para la misma. Deben observarse, como han señalado varios autores canónicos, los siguientes elementos: a) la posesión del derecho (real como no real) de buena fe, la creencia que el derecho es de su patrimonio jurídico; b) existencia de un título jurídico lícito de propiedad del derecho; por ejemplo, porque lo ha comprado (*pro empto*) porque lo posee por donación (*pro donato*) o porque lo tiene por haberlo tomado por estar abandonado (*pro derelicto*), etc.; c) la buena fe, *ad esse*, ha de tener siempre un título de posesión. Es una posesión de dominio de buena fe, con título de dominio. Sabe que no hace daño a nadie, porque, por título jurídico, cree que es suyo, equivocado o no. No como fruto de una simple aprehensión; d) esta buena fe debe de existir desde el momento mismo de la posesión, en el término *a quo*, origen, nacimiento de la posesión; e) debe de preexistir durante todo el tiempo, *in cursu*, de la prescripción, sin interrupción (ni siquiera un momento). De darse esta hipótesis, tendría que comenzarse a contar nuevamente el tiempo de la prescripción, siempre con nota de la buena fe en el nacimiento y prosecución del derecho; f) y en el “término” legal de la prescripción. La buena fe se requiere desde el término *a quo* hasta el término *ad quem*. Terminado ésto, en la forma legal indicada, tiempo prescripto, se crea la adquisición del derecho: la *usucapio*.

Los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica prescriben en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica, en el plazo de treinta años (canon 1270).

Nuestro ordenamiento estatal, como fuera dicho, remite a la legislación canónica; por ende, respecto de los bienes eclesiásticos y la prescripción adquisitiva se aplica lo establecido en la legislación canónica.

5. Respecto de la arquidiócesis de La Plata y los bienes eclesiásticos

La ciudad de La Plata fue fundada el día 19 del mes noviembre del año 1882 para ser la nueva capital de la provincia de Buenos Aires. El área era parte de la arquidiócesis de Buenos Aires. El 15 de febrero de 1897, con la bula *In Petri Cathedra*, el Papa León XIII erigió la diócesis de La Plata. La nueva diócesis comprendía toda la provincia de Buenos Aires y el territorio nacional de La Pampa central. El 28 de mayo de 1897 le fue otorgado el pase constitucional a la bula de erección, quedando civilmente erigida la diócesis.

El 20 de septiembre de 1933 fue sancionada la ley argentina 11715 que autorizó a la erección de 10 nuevas diócesis y la elevación a metropolitanas de otras 6, entre ellas la de La Plata.

El 20 de abril de 1934, mediante la bula *Nobilis Argentinae nationis* del Papa Pío XI, la diócesis de La Plata fue elevada al rango de arquidiócesis metropolitana. El 11 de febrero de 1957, mediante la bula *Quandoquidem adoranda* del Papa Pío XII, con parte de su territorio fueron erigidas nuevas diócesis; entre ellas, la diócesis de Morón.

Cuando la Santa Sede crea una nueva diócesis, separándola de una ya existente, los bienes y el patrimonio correspondientes al territorio desmembrado pasan a ser propiedad de la nueva diócesis. Los bienes inmuebles ubicados dentro de los nuevos límites territoriales pasan automáticamente a la jurisdicción y titularidad de la nueva diócesis.

El canon 1500 del abrogado Código de Derecho Canónico del año 1917 establecía: Cuando se divide el territorio de una persona moral eclesiástica de forma que una parte del mismo se une a otra persona moral, o con la porción desmembrada se erige una persona moral distinta, la autoridad eclesiástica a quien competa efectuar la división del territorio repartirá también equitativamente en la debida porción los bienes comunes que estaban destinados para utilidad de todo el territorio y las deudas contraídas en beneficio del mismo, salvo las voluntades de los piadosos fundadores o

donantes, los derechos legítimamente adquirido y las leyes particulares por las que se rija la persona moral.

El canon 122 del vigente Código de Derecho Canónico del año 1983 establece: Cuando se divide una persona jurídica pública de manera que una parte de ella se une a otra persona jurídica pública, o con la parte desmembrada se erige una persona jurídica pública nueva, la autoridad eclesiástica a la que compete realizar la división, respetando ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos aprobados, debe procurar por sí o por un ejecutor: que los bienes y derechos patrimoniales comunes que pueden dividirse, así como las deudas y demás cargas, se repartan con la debida proporción y de manera equitativa entre las personas jurídicas de que se trata, teniendo en cuenta todas las circunstancias y necesidades de ambas; y que las dos personas jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes que no pueden dividirse, y sobre ambas recaigan las cargas inherentes a esos bienes, guardando asimismo la debida proporción, que debe determinarse equitativamente.

A tenor de lo dicho, si el inmueble está ubicado en la localidad de Morón y está a nombre del obispado (diócesis) de La Plata, no resultaría extraño que ese bien integre el patrimonio de la diócesis de Morón y que, por alguna razón, en su momento no se haya realizado la diligencia pertinente a nivel registral para que se tomara debida nota del cambio de Iglesia particular en cuanto a su titularidad. Ante tal circunstancia, entiendo que la diócesis de Morón tendría que ser parte en el proceso judicial.

6. Reflexión

Siempre digo que, en Argentina, la legislación canónica no hace solamente a una creencia religiosa, hace a una cuestión jurídica que compete a todos los operados del derecho.

Los fallos que reflejen lo que aquí, por enésima vez, fundamento llegaran cuando no haya temor a comenzar a andar el camino que he abierto, y señalado jurídicamente.

Para finalizar, es de referir:

a) que el Código de Derecho Canónico establece que sea castigado con una justa pena, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar

el daño, quien de otro modo se haya mostrado gravemente negligente en la administración de los bienes eclesiásticos (canon 1376 § 2, 2º);

b) que si en un fallo no se aplica la legislación canónica cuando correspondía su observancia, se está desconociendo el Acuerdo de 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede. Ello es pasible de ser informado a la Secretaría de Culto y Civilización del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, ya que es el organismo oficial encargado de los vínculos con la Santa Sede. Este organismo -si bien no tiene la facultad de revocar, anular ni modificar un fallo judicial- puede tomar nota a efectos diplomáticos o institucionales del posible incumplimiento de un tratado internacional; y

c) que para que un bien salga del patrimonio de una Iglesia particular debe darse cumplimiento con lo dispuesto al efecto por la legislación canónica. En el caso de allanarse a una demanda, como aquí se acerca, habría que analizar si se dio o no cumplimiento con la legislación canónica -porque es obvio que se está permitiendo que un bien salga del patrimonio- para saber si fue o no realizado válidamente el allanamiento -canónica y civilmente-.

Nota

(*) Abogado (UM), escribano (UM), Posgrado Interdisciplinario de Derecho de Familia (UNLP), Doctor en Derecho Canónico (UCA), Director adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico del Colegio de Abogados de Morón, autor de más de trescientas publicaciones en la temática civil-canónica a nivel nacional e internacional.

El Leviatán Digital: Populismo penal, IA y el fin de las garantías constitucionales

por Dra. María Alejandra Mancebo Antúnez^(*)

Sumario: 1. Exordio. Del Estado de Derecho al Estado Algorítmico, una encrucijada epocal. 2. Andamiaje teórico, el Leviatán Digital y la crisis ontológica de la justicia penal. 3. Desenlace: Hacia una resistencia constitucional frente a la tiranía del algoritmo.

1. Exordio. Del Estado de Derecho al Estado Algorítmico, una encrucijada epocal

El Derecho Procesal Constitucional no puede permitirse el lujo de la indiferencia ante la *res novae* de nuestro tiempo. La digitalización frenética y la omnipresencia de la Inteligencia Artificial (IA) no son meros accesorios de una modernización burocrática destinada a la eficacia administrativa; constituyen, en rigor, una mutación estructural que estremece los cimientos mismos de nuestra cultura jurídica, cuestionando los postulados más elementales sobre los que erigimos nuestra convivencia democrática.

Con excesiva frecuencia, tanto en el rigor de las aulas como en la praxis de los tribunales, se abordan estas tecnologías desde una mirada peligrosamente instrumental y periférica, asumiendo, con una ingenuidad que roza la irresponsabilidad científica, que los modelos predictivos actúan como simples herramientas asépticas destinadas a dinamizar los tiempos procesales y depurar el error humano.

Sin embargo, esta fascinación acrítica responde a una mitología contemporánea que pretende camuflar la expansión desmedida del poder punitivo estatal bajo el ropaje de una asepsia científica inmaculada. La realidad, cuando se observa desde la trinchera penal lejos de la estridencia de las promesas corporativas, es notablemente más oscura.

Estamos edificando, ante nuestra mirada pasiva, un modelo de control social que, por su vocación de omnisciencia y su capacidad de anticipación algorítmica, transforma el pacto democrático de derecho en una versión sofisticada de un aparato absolutista.

Este nuevo Leviatán ya no requiere de la fuerza bruta, de la coacción física o del despliegue visible de la autoridad para imponer su orden; ahora opera a través de la colonización invisible de la conducta. Nos enfrentamos a un Leviatán Digital que se alimenta de nuestra información, que perfila nuestra identidad y que, finalmente, pretende predecir nuestra existencia.

Este coloso, que promete una seguridad absoluta a cambio de la renuncia progresiva a nuestras esferas de libertad, se presenta como el "progreso ineludible", cuando en realidad es el desmantelamiento silencioso de las garantías fundamentales. Ante este escenario, la pregunta que el jurista contemporáneo debe formularse no es cómo hacer más eficiente este Leviatán, sino cómo recuperar los límites constitucionales que impidan que la *justicia aquella facultad humana de discernir con compasión sea sustituida por el frío veredicto de un procesamiento de datos sin alma*.

2. Andamiaje teórico, el Leviatán Digital y la crisis ontológica de la justicia penal

La construcción del poder punitivo contemporáneo ha sufrido una metamorfosis radical. Thomas Hobbes, en su tratado de 1651, configuró al Estado como un Leviatán, un gigante monumental nacido del consenso para transitar de la anarquía al orden civil. No obstante, el Leviatán de nuestra era ha mutado en una entidad post-estatal y tecnocrática. Este "Leviatán Digital" no se edifica sobre la voluntad humana representativa, sino sobre un entramado invisible de algoritmos, *Big Data* y sistemas de IA que ejercen una vigilancia panóptica sin precedentes, perfilando y prediciendo la conducta humana mucho antes de que esta se exteriorice como hecho punible.

La dogmática penal clásica, heredera de la Ilustración y consolidada a través del garantismo, erigió el proceso penal sobre el pilar del **Derecho Penal del Hecho**: la potestad punitiva estatal solo es legítima cuando se activa ante acciones u omisiones concretas, tipificadas previamente, y nunca en función de la personalidad o la propensión estadística del sujeto. Este postulado, baluarte del constitucionalismo, está siendo desmantelado por el populismo penal algorítmico, el cual, bajo el pretexto de

una supuesta seguridad científica, transita subrepticamente hacia un Derecho Penal del Autor digital.

Al procesar al ciudadano por "perfiles de riesgo" generados por una máquina, el sistema ignora su biografía, su contexto y su libertad. Como señala Günther Jakobs en su teorización del Derecho Penal del Enemigo, el Estado despoja al individuo de su condición de ciudadano, tratándolo como una fuente de peligro a neutralizar, una lógica que ahora se automatiza y masifica a través de sistemas de patrullaje predictivo que resucitan el determinismo criminológico del siglo XIX, revistiéndolo de una falsa neutralidad matemática.

Frente a esta construcción fría y racional, la Encíclica *Magnifica Humanitas* (2026) del Papa León XIV emerge no como un documento piadoso, sino como un prisma de resistencia dogmática de primer orden. El Sumo Pontífice interpela un modelo civilizatorio que ha supeditado la existencia a la dictadura de la utilidad y el rendimiento numérico. La encíclica nos presenta la imagen bíblica de la Torre de Babel como la analogía perfecta del proyecto punitivo de nuestra era: una estructura colosal concebida desde la soberbia de la autosuficiencia tecnológica, que sacrifica la dignidad de la persona para traducir el misterio de la libertad y el drama ético de la culpabilidad en un flujo incesante de datos explotables.

El "síndrome de Babel" al que alude el texto pontificio es, precisamente, la uniformidad que aplanan las diferencias. En el proceso penal, la intermediación aquel contacto directo y humano entre juez y procesado es el muro de contención contra este aplanamiento. Cuando el juzgador delega su capacidad de discernimiento en una métrica estadística, la justicia se deshumaniza.

Como advierte León XIV: "**las inteligencias artificiales no viven una experiencia... ni poseen una conciencia moral: no juzgan el bien y el mal, no captan el sentido último de las situaciones ni asumen el peso de las consecuencias**". Confiar la libertad o la peligrosidad de un individuo a un algoritmo es una abdicación ética que diluye la responsabilidad, convirtiendo al proceso judicial en una simulación carente de compasión, piedad y, sobre todo, de verdad jurídica.

Y es ahí donde la Encíclica *Magnifica Humanitas* (2026) nos coloca ante una categoría analítica disruptiva para el Derecho Penal contemporáneo: ***el concepto de "rostro inédito del colonialismo digital"***. Esta noción supera la visión tradicional de la soberanía estatal para advertirnos sobre una nueva forma de dominación que no se ejerce sobre el territorio físico, sino sobre el *biografema* del ciudadano. El Papa León XIV denuncia una realidad insoslayable: el poder ya no se contenta con someter el cuerpo del sujeto procesado; ahora se apropia de su esencia, transformando la inabarcable complejidad de la vida personal en mera información explotable.

En el sistema penal contemporáneo, nuestra intimidad, nuestras redes de afecto, nuestros hábitos de consumo y nuestros desplazamientos cotidianos han dejado de ser espacios de privacidad para operar como las nuevas **"tierras raras del poder"**. Así como el colonialismo histórico saqueó recursos físicos, el extractivismo algorítmico actual saquea la experiencia humana. Al procesar a un individuo bajo esta lógica, el Estado en alianza con corporaciones tecnológicas vulnera frontalmente el imperativo categórico kantiano: la persona deja de ser tratada como un fin en sí misma para convertirse en un simple insumo, una unidad de entrenamiento para algoritmos corporativos que carecen de ética, pero que dictan sentencias sobre la libertad humana.

Es que esta transformación es profundamente peligrosa porque despoja al dato de su carga existencial. En el Derecho Penal, el hecho histórico aquel evento que dio origen al conflicto jurídico es un acontecimiento único, irrepetible y cargado de intención. Sin embargo, al convertir la biografía en *Big Data*, el sistema penal reduce la trayectoria vital del sujeto a una serie de variables correlacionadas.

La "esencia biográfica" de la persona queda así atrapada en una red de predicciones que, al ser alimentadas por el extractivismo, terminan por preconfigurar el destino procesal del individuo antes incluso de que este haya comparecido ante la autoridad. Es una forma de **colonialismo cognitivo**: se nos expropia nuestra propia historia para que un sistema opaco decida, mediante una probabilidad estadística, si somos dignos o peligrosos.

De allí que la resistencia constitucional ante este fenómeno debe partir de una premisa innegociable: la persona humana es un sujeto que trasciende la suma de sus

datos. La Encíclica *Magnifica Humanitas* nos recuerda con vehemencia que la dignidad ontológica de cada hombre y cada mujer ese valor que la encíclica define como un don que precede y excede al individuo no puede ser cuantificada ni mercantilizada. Cuando el Estado utiliza perfiles extraídos de manera opaca para perseguir un delito, no solo está ejerciendo una función punitiva; está ejerciendo una violencia estructural que despoja al individuo de su valor intrínseco.

Al instrumentalizar la vida del ciudadano como un insumo estadístico, el sistema penal rompe el pacto de protección que debería regirlo. La técnica, en su vertiente extractiva, ignora que el ser humano no es un *output* de un proceso computacional, sino un sujeto con historia, con capacidad de arrepentimiento y con derecho a la opacidad, es decir, a no ser transparentado ni escaneado constantemente por el Estado. La lucha contra este colonialismo digital no es una batalla secundaria; es la lucha por evitar que el Derecho Penal se convierta en una sucursal de la ingeniería de datos, donde la justicia ha sido sustituida por la predicción y el garantismo por la gestión eficiente de individuos etiquetados como "activos de riesgo".

Esta asimetría epistémica, donde el Estado posee información sobre el ciudadano que este ni siquiera sabe que existe, quiebra el principio de igualdad de armas. La opacidad de la "caja negra" es el instrumento técnico que garantiza esta asimetría. La imposibilidad de reconstruir la lógica interna del algoritmo, sumada a las cláusulas de secreto comercial corporativo, genera una indefensión constitucional ante la cual el Derecho Procesal debe responder con el principio de contradicción algorítmica: ninguna sugerencia técnica debe ser valorada si el código y sus pesos variables no son plenamente auditables por la defensa.

Ante la tentación totalitaria de la Babel científica ese afán de construir un orden jurídico desde el orgullo de la autosuficiencia técnica, la respuesta del Derecho Procesal Constitucional no puede ser la renuncia cobarde a la tecnología ni el abandono del progreso. La solución reside en la subordinación dogmática de la técnica al principio de **Antropocentrismo Situado**.

Este concepto, que emana de la esencia más pura de la *Magnifica Humanitas*, no es una abstracción, sino un imperativo operativo que nos obliga a recuperar el

carácter sagrado del proceso judicial como un espacio de encuentro intersubjetivo, donde el derecho deja de ser una fría gestión de expedientes para convertirse en un ejercicio de comunión humana. ***El Antropocentrismo Situado***, a diferencia de la soberbia del humanismo tradicional, nos sitúa como seres finitos y relacionales, cuya dignidad no deriva de nuestra capacidad de cálculo, sino de nuestra condición de seres llamados a la comunión y al cuidado del otro.

Frente al populismo que busca soluciones rápidas, el garantismo constitucional debe proponer el "camino de Nehemías": la reconstrucción comunitaria de los muros de las garantías, la escucha recíproca y el reconocimiento de la fragilidad. El jurista contemporáneo debe ser un "arquitecto sabio" que ingrese en los laboratorios de programación judicial y en los espacios legislativos para levantar diques éticos infranqueables.

Ningún cálculo, por sofisticado que sea, podrá jamás simular un corazón que se entrega con justicia o una conciencia capaz de discernir el bien y el mal. La dignidad ontológica de cada hombre y cada mujer ese valor que la encíclica define como un don que precede y excede al individuo debe seguir siendo la piedra angular inamovible de nuestro ordenamiento procesal. Desarmar la IA es, en última instancia, un acto de fe en la justicia humana frente a la tiranía del número.

La tensión entre el utilitarismo competente y el garantismo, se observa al contrastar la doctrina alemana, representada por figuras como Jakobs, con las prácticas de *predictive policing* anglosajonas, observamos una coincidencia alarmante. Mientras que en el ámbito anglosajón el debate se ha centrado en la supuesta eficiencia de sistemas como el COMPAS, la doctrina iberoamericana ha comenzado a advertir una disonancia insalvable: la IA no erradica el prejuicio humano, sino que lo optimiza. Los sistemas predictivos, entrenados con bases de datos judiciales marcados por sesgos de clase y raciales, no hacen más que cristalizar la selectividad penal del pasado, presentándola como una verdad estadística incuestionable.

Esta automatización de la discriminación destruye la igualdad de armas procesales. Mientras el garantismo de Luigi Ferrajoli nos recuerda que la función del Derecho Penal es minimizar la violencia punitiva estatal, el populismo algorítmico

busca maximizar la eficiencia del control. Esta tensión es irreconciliable. Una justicia que no es capaz de explicar su propio proceso de decisión no es justicia, es un acto de fuerza automatizado que el Derecho Procesal Constitucional debe denunciar como una regresión autoritaria.

Como respuesta, propongo la necesidad de una *Lex Ferenda* que regule el uso de estas herramientas bajo estándares internacionales de Derechos Humanos. Esta Ley debe basarse en tres ejes fundamentales: Ningún sistema de IA podrá ser utilizado por el sistema judicial si no ha sido sometido a una auditoría técnica realizada por un comité de expertos independientes, ajenos a los intereses de las empresas desarrolladoras.

Es obligatoria la transparencia del código fuente y de los bancos de datos de entrenamiento. En un Estado de Derecho, el secreto comercial no puede estar por encima de la libertad personal. Lo que no es auditable, no es admisible. Y que La ley debe prohibir taxativamente que cualquier decisión que afecte la libertad personal pueda ser adoptada exclusivamente por sistemas automatizados. El algoritmo es auxiliar, nunca sustituto.

3. Desenlace: Hacia una resistencia constitucional frente a la tiranía del algoritmo

La tentación del Leviatán Digital, que pretende reducir la majestad de la justicia a un simple cálculo probabilístico de rendimiento y control social, no es un fenómeno accesorio; es un desafío ontológico que nos obliga a asumir un compromiso intelectual inaplazable.

No somos, bajo ninguna circunstancia, espectadores resignados ante las ruinas de las garantías procesales. Como nos recuerda León XIV en *Magnifica Humanitas*, estamos ante un "cambio de época" donde la tecnología, si se desvincula de la ética, se vuelve contra el hombre. Nuestra misión, asumiendo la potencia transformadora de la parábola de Nehemías esa tarea de reconstrucción paciente y comunitaria de los muros de la libertad, consiste en ingresar con valentía, no como técnicos, sino como juristas y filósofos, en los laboratorios de programación y en los espacios de decisión

legislativa. Nuestra labor no es meramente técnica; es una misión de salvaguarda: debemos levantar diques éticos que impidan que el corazón de la justicia se marchite, asfixiado por la lógica del dato, mientras la tecnología progresa de forma desbocada.

Es imperativo comprender, con la lucidez que la encíclica nos exige, que el problema no reside en la tecnología *per se*, sino en el uso que hacemos de ella cuando olvidamos nuestra vocación humana. Si no discernimos que esta época puede ser utilizada tanto para el bien como para una tiranía digital que utiliza la excusa del "progreso" para implementar, de manera permanente, un Derecho Penal del Enemigo, habremos claudicado.

La mercantilización de la vida no es un destino inevitable, sino una opción política que debemos cuestionar. Si permitimos que el Derecho se convierta en una *Babel* de algoritmos, habremos renunciado a nuestra condición de sujetos para convertirnos en meros objetos de predicción estadística. La institucionalización de la opacidad algorítmica no es un avance del sistema, sino su vaciamiento ético absoluto.

Una justicia que no es capaz de fundamentar su decisión en la palabra humana, en la dialéctica del proceso y en la compasión ante el rostro del otro, deja de ser justicia para convertirse en pura administración de violencia sistematizada. Por ello, sostengo una llamada a la insurgencia constitucional: **en este tiempo, ser más humanos es, en sí mismo, un acto de resistencia.**

Defender el garantismo hoy es una defensa irrenunciable de nuestra propia humanidad frente a la despersonalización del poder. Reivindico un Derecho Procesal que tenga el coraje de cuestionar la omnipotencia de la máquina, que exija la transparencia radical como presupuesto democrático y que coloque, por encima de cualquier optimización de la eficiencia, la innegociable dignidad ontológica de la persona.

La tecnología debe ser, sin concesiones, un instrumento supeditado a la voluntad del hombre, y jamás el arquitecto de nuestro destino. La historia nos juzgará no por la sofisticación de nuestros sistemas, sino por nuestra capacidad de proteger al sujeto más débil del proceso frente al poder sancionatorio del Leviatán.

Mi compromiso, y el de todo jurista que comprenda la magnitud de este desafío, es mantener encendida la llama de una justicia humana, prudente y situada; una justicia que, incluso en la era de la inteligencia artificial, sepa reconocer que el valor supremo de nuestra civilización no es el dato, sino el misterio, la fragilidad y la inabarcable dignidad de cada rostro que comparece ante un tribunal.

La resistencia comienza hoy, mediante una reflexión crítica que no se deja doblegar por la tiranía del número, apostando siempre por la libertad y por la redención como fines últimos de nuestro ordenamiento jurídico. Como bien señala la encíclica, el verdadero progreso nace de un corazón abierto al otro, pues ningún sistema de cálculo, por sofisticado que sea, podrá jamás simular un corazón que se entrega con justicia.

Nota

(*) Dra. experta en *Compliance*, Feminista y cofundadora de Cata Jurídica con Tacónes, una de las directoras de la Revista Venezolana de Igualdad de Género, consultora y Voz Visionaria. Código ORCID: 0009-0007-6867-0202

Referencias Bibliográficas

Beck, U. (1986). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Editorial Paidós.

Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas.

Christie, N. (1981). *Los límites del dolor*. México: Fondo de Cultura Económica.

Cuerda Riezu, A. (2012). "Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión". En: *Otrosí*, Núm. 12.

Davis, A. Y. (2003). *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid: Trotta.

Garland, D. (2005). *La cultura del control*. Barcelona: Gedisa.

Hobbes, T. (1651). *Leviathan, or The Matter, Forme and Power of a Common-Wealth Ecclesiasticall and Civil*. Londres: Andrew Crooke.

León XIV. (2026). *Carta Encíclica Magnifica Humanitas: Sobre las Res Novae de la técnica, la dignidad humana en la era digital y la civilización del amor*. Ciudad del Vaticano: Tipografía Vaticana.

Pérez Álvarez, F.; García Alfaraz, A. I. y Díaz Cortés, L. M. (2016). *Serta: in memoriam Louk Hulsman*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Rousseau, J. J. (1985). *El contrato social*. Madrid: Alba.

Sánchez Baena, G. (2020). *Populismo Punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de las leyes e instituciones*. Bilbao: Ed. Deusto.

Valverde Molina, J. (2010). *La cárcel y sus consecuencias*. Madrid: Ed. Popular.

La necesidad de la asistencia espiritual de los privados de la libertad como derecho humano

por Dra. Patricia Alejandra Cozzo Villafañe^(*)

En conmemoración a Santa Teresa Benedictina de la Cruz y su legado

Sumario: 1. Introducción. 2. Empatía y neurociencia. 3. La falta de empatía de los psicópatas. 4. La empatía según Stein (en memoria y agradecimiento al legado de Santa Teresa Benedictina de la Cruz-Edith Stein). 5. Edmund Husserl. 6. Conclusiones.

1.- Introducción

Si se recorre las unidades carcelarias se puede observar que muchas de ellas se encuentran alejadas de los centros urbanos lo cual desde el punto de vista de lo que es la seguridad es lo que corresponde. Pero esto hace que los privados de la libertad se encuentren lejos de sus familias y que eso dificulta las posibilidades de recibir visitas y además de la soledad afrontan un estado de gran vulnerabilidad económica y esto es observado por los capellanes de la Iglesia que prestan funciones dentro de esas instituciones y pastores evangélicos que buscan brindar una ayuda a esas personas.

Se hace necesario brindar asistencia a estos grupos de personas que en muchas ocasiones se encuentran viviendo procesos de duelos y para que esto sea llevado adelante con eficiencia se hace menester que quienes brindan ayuda conozcan con precisión los problemas que existen en el interior de los muros para lo que muchas veces deben atravesar un sistema de porosidad que no es simple.

Para esto se hace menester también conocer como fue cambiando la cárcel en los últimos años lo que en ocasiones es beneficioso ya que se redujeron la cantidad de personas fallecidas en riñas o enfrentamientos dentro de esos lugares.

A este respecto se expresa el Papa Francisco que nos habla acerca de la necesidad de la empatía en la encíclica *Fratelli Tutti* que dice “*No es una opción vivir indiferentes frente al dolor, no podemos pedir que nadie quede a un costado de la vida. Esto nos debe indignar para hacer que nos alteremos*”.

2.- Empatía y neurociencia

La empatía es una construcción que nos permite comprender el estado cognoscitivo y emocional de las demás personas. Esta no es solo una definición psicológica, sino que es algo que nos afecta en la vida de las personas y que incide en nuestras decisiones y acciones.

La empatía se encuentra relacionada con partes de nuestro cerebro que si se dañan puede dar lugar a actos injustos y agresivos que se producen cuando hay un bajo nivel de empatía.

Esto debe desarrollarse ya que los presos suelen tener poco o cero empatía, ya que diversas circunstancias hacen que esa parte se encuentre dañada. Este tema fue abordado por la literatura y habla acerca del poco nivel de culpa, vergüenza y razonamiento moral que muestran los delincuentes violentos como asesinos seriales y psicópatas y lo asocian a regiones del cerebro vinculadas con la empatía se hallan menos desarrolladas.

3.- La falta de empatía de los psicópatas

Los seres humanos tienen una capacidad para los sentimientos que son respuestas emocionales frente a los estímulos y por otro lado cuenta con cinco sentidos que son muy importantes para el desarrollo de la vida.

La empatía es una reacción frente a estos sentimientos, el estado emocional y el de ser otra persona. Se trata de la capacidad de poder compartir sentimientos con las demás personas y es la posibilidad de procesar los sentimientos de los demás.

Se trata de la posibilidad de entender lo que sucede dentro de otro sin por ello perder su individualidad y sin sentir lo mismo.

Esto tiene que ver con los sentimientos propios en juego con la relación social con el otro. Hay que evitar que la empatía sufra distorsiones que se basen en nuestros prejuicios y sin proyectar nuestros conflictos en la apreciación de los problemas del otro.

Los psicópatas no experimentan esto lo cual suele ser beneficioso para sobrellevar las situaciones que son adversas y hasta poder ser un CEO exitoso.

Se puede afirmar que no es que carecen de emociones, pero sus experiencias emocionales son diferentes a la de las demás personas. Son personas que observan las reacciones de otras personas en el medio ambiente y aprenden a imitar eso. Hay que comparar las reacciones de un psicópata y de otras personas y observar como existen quienes se enfocan en el éxito y el deseo de contribuir a la sociedad y de esa manera tener una visión de logro personal y esto hace que sea una postura moral y ética.

Pero el respeto de un psicópata a las normas sociales es de carácter estratégico ya que no lo hacen por un sentido de la ética o el deber, sino que lo hacen para tratar de evitar las consecuencias negativas que lo contrario implicaría, como por ejemplo la cárcel y ser echado por y excluido de los grupos sociales. Pero solo busca mediante esta actuación obtener beneficios personales.

Una vez alcanzado su objetivo el psicópata puede llegar a descartar a aquellos que cultivo en el camino sin arrepentirse en lo más mínimo. Su interacción con los otros es cálculo y egoísmo. Sus vínculos no son duraderos. Muchos de ellos se involucran en comportamientos criminales porque están convencidos que no van a soportar las consecuencias de sus actos. Pero adhieren a las normas porque son conscientes de lo que puede suceder si no las cumplen. Ellos solo actúan en su propio interés y un cálculo acerca de beneficio sin importar las consecuencias.

Dentro de las cárceles es muy importante el análisis psicológico de los internos para de esta manera el Servicio Penitenciario conozca donde ubicar a los mismos y este conocimiento y análisis es el que utiliza el capellán para poder brindar asistencia espiritual.

4.- La empatía según Stein (en memoria y agradecimiento al legado de Santa Teresa Benedictina de la Cruz-Edith Stein)

La estudiante Edith Stein trata a la empatía desde el punto de vista fenomenológico. Se trata de una conciencia subjetiva que se activa por medio de las vivencias y nos permite poder ver lo que es la empatía⁽¹⁾.

Para Stein la empatía es la vivencia que tiene un yo acerca de otro yo o sea que es un acto originario como vivencia presente. Esto lo desarrollo en su tesis doctoral en el año 1917 acerca de la importancia de la empatía dentro de los vínculos sociales “Sobre el problema de la empatía”⁽²⁾.

Se trata de poder percatarse de los sentimientos del otro, pero a sabiendas que ese sentimiento le pertenece a otro y no a nosotros. No significa imitar el sufrimiento ajeno y no se trata de tener una actitud analógica sino abrírnos frente a una vivencia de otra persona. Se conoce la individualidad del otro y esa persona no se debe nunca confundir con la vida nuestra o propia.

Por medio de este sentimiento podemos ver a los demás sin llevar adelante juicios de valor y con mucha dignidad. Comprender su sufrimiento y tratar de buscar un alivio para esas personas. Se busca construir vínculos en la vida real de las personas y ver como la misma incide dentro de los vínculos afectivos dentro de la sociedad.

5.- Edmund Husserl

Este autor busca reconstruir los principales hitos en el estudio de la empatía y sus reflexiones Cartesianas en la búsqueda de pretender captar una realidad ajena. El primer hito se produce en el año 1900 y fue planteada por John Stuart Mill y busca expresar y referirse a ella como una suerte de imitación.

Ahí es cuando se vuelve a elaborar por medio de la fenomenología genética y el descubrimiento del ego y el yo lo que hace que no se hallen desvinculados.

En ello fundo el estudio Santa Teresa Benedictina de la Cruz y se construye el concepto de empatía que es el sentimiento con que deben contar aquellos capellanes para poder brindar asistencia espiritual dentro de las unidades carcelarias como derecho humano de las personas privadas de la libertad.

Estas necesidades se encuentran en el reglamento de asistencia espiritual del Servicio Penitenciario Federal y dentro de la ley de ejecución 24660 y también en el reglamento del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y la Ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires 12256.

Ninguna sanción que se lleve adelante puede interrumpir el derecho a la asistencia espiritual por parte de los miembros de la Iglesia Católica Apostólica Romana y cualquier otra religión que se encuentre reconocida en el Registro Nacional de Cultos para lo cual deberán contar con la constancia del ministerio de relaciones exteriores y culto para otros credos.

6.- Conclusiones

Estas posiciones fueron tomadas por diferentes corrientes filosóficas no todas de carácter tomistas ya que llevo adelante planteos acerca del ser y la nada no solo Ruscels, sino también Jean Paul Sartre en 1936 donde escribió acerca de estas cuestiones.

Pero lo cierto es que desde el punto de vista de los derechos humanos incluidos en las Constituciones de los estados se habla acerca de la necesidad de brindar asistencia espiritual a las personas privadas de la libertad como un derecho humano y esto fuera receptado al concluir la segunda guerra mundial.

Si ponderamos nuestro sistema jurídico dentro del mismo se encuentra prevista la asistencia espiritual de los privados de la libertad como derecho humano.

La Iglesia Católica lleva adelante una importante labor dentro de las cárceles por medio de la Pastoral Carcelaria y se espera que se pueda vivir en un mundo donde no sea necesario la existencia de cárceles.

Al paso que vamos y viendo una escalada de violencia en el mundo frente a delitos gravísimos cometidos por el crimen organizado impera la necesidad de construir más cárceles para que puedan tener las condiciones de vida que establece el artículo 18 cuando dice que las cárceles deben ser sanas y limpias, estando por lo tanto muy lejos de que se haga realidad el plan de Dios.

Uno de los objetivos es buscar la forma alternativa de resolución de conflictos y trabajar en el perdón de los seres humanos.

También existe una responsabilidad muy grande por parte de las personas que trabajan en la justicia y en los abogados defensores acerca de que defendemos humanos y no casos. Que se tratan de personas y no un numero frio como muchas veces muestran las estadísticas criminales.

Notas

(*) Abogada. Doctora en Ciencias Jurídicas. Especialista en Tributación Local por la Universidad de Tres de Febrero. Posgrado en Tributación Sub-nacional por la Universidad de Tres de Febrero. Diplomada en Gestión de Políticas Públicas. Posgrado en Discapacidad por Universidad de Buenos Aires. Abogada litigante en materia penal. Funcionaria de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Conferencista. Autora dentro de libros colectivos en editorial Olejnik. Autora de libros Asociación ilícita tributaria. Moratorias. Blanqueos Política Criminal y Derechos Humanos. De editorial TED. Coordinadora editorial de la Revista Argentina de Derecho Público. Editorial IJ International Legal Group, dirigida por Dres. Iván Darío Tenaglia y Marcelo López Mesa. Miembro de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional y de la AAEF de la República Argentina y del Observatorio de Derecho Penal Tributario de UBA.

(1) SÁNCHEZ MUÑOZ, R., Introducción al Personalismo de Edith Stein, México, Universidad Pontificia de México, 2016, 35. En adelante: IPS. Sánchez Muñoz señala que “El alma se conforma a partir de elementos categoriales en los que se dejan notar una variedad de fenómenos que van desde la agudeza de nuestros sentidos, nuestra forma de actuar y de conocer, hasta el modo como interactuamos con el mundo y con los otros, cómo sentimos, cómo experimentamos los valores, etcétera. Se trata aquí de la completa dependencia que existe entre las vivencias y el cuerpo –a través de las sensaciones (Empfindungen) y particularmente de los sentimientos (Gefühle) y las emociones (Emotionen)– como característica de lo psíquico(...)”.

(2) Citado por Elizabeth MÜHZEBOCK Edith Stein, judía-filósofa-carmelita y mártir en el Simposio La mujer, nueva realidad. respuestas nuevas, Sevilla 1991, Ed. Narcea, 1993, 323.

Bibliografía

JORGE ANTONIO DI NICCO y ELENA ESTELA FERRISE, “El derecho a la asistencia espiritual de los privados de la libertad. La labor de la Iglesia Católica dentro del mundo carcelario”

PAPA FRANCISCO, Encíclica *Fratelli Tutti*.

SÁNCHEZ MUÑOZ, R., Introducción al Personalismo de Edith Stein, México, Universidad Pontificia de México, 2016, 35.

Ley de Ejecución 24660

Ley de Ejecución penal 12246

Constitución Nacional artículo 18

Nueva York: religiosas católicas y el suicidio asistido

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco^(*)

En respuesta a una demanda interpuesta a principios del mes de julio de 2026 por cuatro comunidades de religiosas del estado de Nueva York (Estados Unidos), la jueza federal Anne Nardacci emitió, el día 30 de julio, una orden judicial que prohíbe al gobierno exigir a las religiosas que participen en el proceso de suicidio asistido de cualquier forma mientras la demanda siga su curso⁽¹⁾.

Las comunidades religiosas son: las Hermanas Carmelitas para Ancianos y Enfermos; las Hermanas Dominicas de Hawthorne; las Hermanas Misioneras de San Benito y las Hermanitas de los Pobres.

La Madre Marie Edward, OP, superiora general de las Hermanas Dominicas de Hawthorne, expresó que “la decisión del estado de no aplicar esta ley en nuestra contra significa que podemos continuar nuestro servicio amoroso a los pobres de Cristo”. La ley sobre el suicidio asistido entró en vigor el 5 de agosto.

Hasta que se resuelva esta batalla legal, este acuerdo provisional permite que sigan funcionando con libertad para atender a todos los pacientes según el Evangelio.

Además de la demanda interpuesta por la Iglesia católica, defensores de los derechos de las personas con discapacidad presentaron una demanda contra la ley de Nueva York, argumentando que amenaza la vida de las personas con discapacidad en ese estado.

Cuando el estado de Nueva York legalizó el suicidio asistido, en febrero de 2026, se convirtió en el decimotercer estado de Estados Unidos en permitir que los médicos ayuden a matar a los pacientes. Aunque algunos centros pueden optar por no participar en ciertos aspectos del proceso, las exenciones son limitadas y la ley impone requisitos adicionales a la diócesis y a las comunidades religiosas.

Si bien la mayoría de los centros administrados por católicos cumplen con los requisitos para las excepciones limitadas, deben seguir las leyes vigentes para ofrecer asesoramiento a pacientes terminales, explicándoles las diversas opciones de cuidados al final de la vida.

El centro de las Hermanas Misioneras de San Benito no estaba cubierto por las exenciones, lo que significaba que también debía permitir en sus instalaciones la prescripción y la ingesta de los fármacos para el suicidio. La hermana Justyna Owsiejko, de estas Hermanas Misioneras de San Benito, declaró a través que “somos monjas sencillas cuya misión es servir a Dios, y lo hacemos ofreciendo a los ancianos un hogar donde vivir sus últimos días en paz, tranquilidad y comodidad, cuidados por hermanas que ven el rostro de Cristo en cada persona a la que sirven”.

La vocación es proteger y cuidar a los ancianos necesitados, no incitarlos al suicidio. La Iglesia enseña que la vida debe protegerse desde la concepción hasta la muerte natural⁽²⁾.

Notas

(*) Abogado (UM), escribano (UM), Posgrado Interdisciplinario de Derecho de Familia (UNLP), Doctor en Derecho Canónico (UCA), Director adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico del Colegio de Abogados de Morón, autor de más de trescientas publicaciones en la temática civil-canónica a nivel nacional e internacional.

(1) La citada orden judicial puede consultarse en <https://becketnewsite.s3.amazonaws.com/20260730164207/Consent-Order-for-a-Temporary-Restraining-Order-in-Carmelite-Sisters-for-the-Aged-and-Infirm-v.-James.pdf>

(2) Información extraída de DANIEL PAYNE, *Nueva York afirma que religiosas católicas no estarán obligadas a participar en suicidios asistidos*, en <https://www.aciprensa.com/noticias/127319/nueva-york-religiosas-catolicas-no-estaran-obligadas-suicidios-asistidos>

El feminismo católico

por Dras. Patricia Alejandra Cozzo Villafañe^(*) y Andrea Sosa^(**)

Sumario: 1. Introducción. 2. Realidad dentro de la Iglesia. 3. Los vientos de cambio. 4. Los antecedentes del feminismo y su tesis doctoral de Edith Stein (en memoria y agradecimiento al legado de Santa Teresa Benedictina de la Cruz - Edith Stein) - Primera etapa. 5. Crítica a la postura de María y Mariana según Simone de Beauvoir (filósofa, docente y escritora existencialista). 6. Conclusión.

1. Introducción

A través del presente trabajo se busca delinear la postura de la Iglesia Católica dentro de los lineamientos establecidos en el Concilio Vaticano II y la Conferencia Nacional del Episcopado Latinoamericano de 1968⁽¹⁾. En esos tiempos existió una visión de sacerdotes del tercer mundo que buscaban establecer una paridad dentro de la Iglesia en cuanto a cargos y género. Esto hizo que en Argentina, y en tiempos de dictadura de la Revolución Argentina de Juan Carlos Onganía, se tornara más asfixiante para las mujeres, ya que esos grupos buscaban resistir a las posturas que declamaban el feminismo desde los reclamos Argentinos que se hacían eco de un reclamo global en el marco del mayo francés⁽²⁾.

Esto logró que las mujeres dentro de la Iglesia hasta ni siquiera se percibieran como actores dentro de la política del país y el mundo.

Sin embargo, existen formas de hacer política desde lo religioso y son tareas muchas veces llevadas adelante por mujeres.

En el presente no pienso hablar de la Iglesia de los pobres, ya que no es el objetivo hablar acerca de la teología de la liberación, sino buscar el estar unidos en la fe y no tocar temas álgidos que muchas veces propiciaron grandes cismas dentro de la Iglesia. No obstante lo cual, no es posible dejar de soslayar estas cuestiones y comenzar a hablar acerca de ellas.

2. Realidad dentro de la Iglesia

Pese a todo se buscaba un reconocimiento a la labor de las mujeres dentro de la Iglesia cosa que se llevó adelante, pero existen algunos sectores críticos que estiman que se siguen reproduciendo los estereotipos de género, ligado a las tareas de cuidado que llevan adelante las mujeres dentro de la parroquia que es la preocupación por las personas más vulnerables, reparto de alimentos y de acompañamiento. En ellos existe una gran entrega al prójimo pese a que existe un sector muy crítico que pretende que las mismas sean reconocidas como actores políticos y con capacidad de actuar dentro de la institución desde el punto de vista político.

Muchas personas se centran en el trabajo del Padre Carlos Múgica y Monseñor Angelielli, pero se deja de lado la labor llevada adelante por las monjas y laicos consagrados de la Iglesia Católica⁽³⁾.

Pero en realidad debemos tomar en cuenta las relaciones álgidas entre la iglesia y el feminismo en un tiempo donde existen muchas crisis y deserciones dentro de la iglesia y las posiciones de muchas mujeres que su rol cambio posteriores al Concilio Vaticano II⁽⁴⁾.

3. Los vientos de cambio

Se puede afirmar que la forma de entender la vida religiosa femenina y masculina cambio desde el Concilio Vaticano II y la Conferencia Episcopal de Medellín, ya que decidieron adaptarse a los nuevos desafíos de los tiempos actuales⁽⁵⁾.

Los ideales para las mujeres eran la castidad, obediencia, pureza y entrega al otro y el desarrollo del concepto de empatía desde lo clerical.

Uno de estos cambios importantes fue el dejar de decir la misa en latín de modo que la palabra de Dios pudiera ser entendida por todos los fieles que concurrían a la iglesia. Por otro lado, también se modificaron las indumentarias que pasaron a ser más sencillas y prácticas para la vida actual de modo que dejaran de ser hábitos suntuosos que no se ajustaban a las necesidades de los nuevos tiempos. hablar acerca de ellas.

4. Los antecedentes del feminismo y su tesis doctoral de Edith Stein (en memoria y agradecimiento al legado de Santa Teresa Benedictina de la Cruz – Edith Stein) - Primera etapa

La estudiante Edith Stein trata a la empatía desde el punto de vista fenomenológico. Se trata de una conciencia subjetiva que se activa por medio de las vivencias y nos permite poder ver lo que es la empatía⁽⁶⁾.

Para Stein la empatía es la vivencia que tiene un yo acerca de otro yo, o sea que es un acto originario como vivencia presente. Esto lo desarrollo en su tesis doctoral en el año 1917 acerca de la importancia de la empatía dentro de los vínculos sociales “Sobre el problema de la empatía”⁽⁷⁾.

Se trata de poder percatarse de los sentimientos del otro, pero a sabiendas que ese sentimiento le pertenece a otro y no a nosotros. No significa imitar el sufrimiento ajeno y no se trata de tener una actitud analógica sino abrírnos frente a una vivencia de otra persona. Se conoce la individualidad del otro y esa persona no se debe nunca confundir con la vida nuestra o propia.

Por medio de este sentimiento podemos ver a los demás sin llevar adelante juicios de valor y con mucha dignidad. Comprender su sufrimiento y tratar de buscar un alivio para esas personas. Se busca construir vínculos en la vida real de las personas y ver como la misma incide dentro de los vínculos afectivos dentro de la sociedad.

La estudiante Edith Stein fue quien sentó las bases del feminismo moderno dentro de la Iglesia Católica.

Fue educada dentro de una familia judía muy piadosa y numerosa ya que eran un total de 12 hermanos a finales del siglo XIX y también principios del siglo pasado. Ella se alejó de la religión al llegar a la adultez. En muchos aspectos fue muy conservadora debido a los valores que le inculco su familia siendo el ejemplo de su madre lo que la conduce de nuevo hacia Dios.

Dentro de su casa era impensable que una mujer asistiera a la Universidad y también que tuviera su propia catedra.

Era una estudiante de filosofía y estudio la fenomenología junto a Edmund Husserl que procuraba estudiar a las cosas por su misma idea que había sido abandonada por Kant. Ella se convirtió en estudiante de doctorado y fue asistente de este profesor durante el posgrado donde dictaba clases particulares a otros estudiantes y editaba sus escritos.

Se sintió atraída por el cristianismo al leer la biografía de Teresa de Ávila que fue la fundadora de la orden de las carmelitas descalzas y esa lectura la convenció que

esa era la verdad y se convirtió al catolicismo recogiendo en una vida de oración y acepto dar clases en un colegio de monjas y dirigido por ellas.

De esta forma fue que siguió la filosofía de Santo Tomas de Aquino ya que este santo en sus reflexiones muestra una conexión existente entre lo material y espiritual del ser humano. Por ese motivo ella concluye que para llevar una vida de recogimiento no era necesario recluirse en un convento siendo posible también la santidad.

Este fue un modo de poder llevar la vida divina al mundo ya que al no recluirse no corto su vínculo con lo mundano, pero llevaba una vida contemplativa.

5. Crítica a la postura de María y Mariana según Simone de Beauvoir (filósofa, docente y escritora existencialista)

En el segundo sexo Simone de Beauvoir explica que existen ciertos patrones culturales que inciden en la mujer y que son muy similares a los religiosos y que pesa sobre la construcción Mariana de la mujer religiosa que es un ideal de mujer creada por hombres y que tuvo basamento para la construcción de la institución que dirigen⁽⁸⁾.

Para lograr ese objetivo se debe construir muchas ideas que son aceptadas socialmente y que muchas de ellas son mitos que siguen vigentes. Según la filósofa estas mujeres no cuentan con posibilidad de percibirse fuera de una visión de entrega total y sin posibilidades de desarrollarse como personas.

Puede observar una veta de ese modelo mixto de María-Marianne pero que no llego a empoderar y que término con invisibilización de las tareas de las religiosas quienes realizaban tareas femeninas, pero no se involucraban en política mientras que los hombres se involucraban en cuestiones políticas quienes se acercaban a las personas vulnerables desde un lugar de liderazgo.

6. Conclusión

No comparto estas ideas, ya que nosotros, en Latinoamérica, existió la monja Santa Benedictina Teresa de la Cruz que logró terminar un doctorado e incluso estar a cargo de una cátedra dentro de una universidad como profesora de posgrado.

Dentro de Argentina tenemos a la hermana Marta Peloni quien se involucró en las marchas del silencio en sus pedidos de justicia enfrentando al poder político por el

homicidio de María Soledad Morales. Quien tuvo una posición política no solo en ese caso sino al hallarse trabajando en zonas de fronteras abordó temas actuales como la trata de personas en su libro “vidas robadas” y fue miembro de la Comisión Provincial por la Memoria.

Esto hace que existan muchas contradicciones ya que muchos ven al feminismo como un movimiento laico y que por lo tanto no tiene espacio dentro de la Iglesia debido a esas construcciones masculinas que ven a las mujeres pensadas por hombres o por personas que son agnósticas lejos de los pensamientos del Concilio Vaticano II.

Notas

(*) Abogada. Doctora en Ciencias Jurídicas. Especialista en Tributación Local por la Universidad de Tres de Febrero. Posgrado en Tributación Sub-nacional por la Universidad de Tres de Febrero. Diplomada en Gestión de Políticas Públicas. Posgrado en Discapacidad por Universidad de Buenos Aires. Abogada litigante en materia penal. Funcionaria de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Conferencista. Autora de artículos de la especialidad y autora de libros y tratados Colectivos.

(**) Docente universitaria nacional UBA. Docente universitaria internacional UMA. Integrante de la Comisión de Género Cancillería Argentina. Presidenta del Foro de Institutos de Derecho del Trabajo de los Colegios de Abogados & Abogadas de la provincia de Buenos Aires. Directora del Instituto de Derecho de Trabajo del Colegio de Abogados & Abogadas del Departamento Judicial de San Martín. Presidenta Internacional Honoraria CIDEJ. Presidenta Adjunta Capítulo Argentino Colegio Internacional de Estudios Jurídicos de Excelencia Ejecutiva. Cátedras UNESCO Derechos Humanos y Democracia CIDEJ, Universidad de Las Palmas de la Gran Canaria, España.

(1) IICS-UCA. Consejo Episcopal Latinoamericano. (1968). II Conferencia General del Episcopado Latinoamericano. Documentos finales de Medellín.

- (2) AZCUY, VIRGINIA. (2020). La inserción como fruto del aggiornamento conciliar. En S. Suárez. (Ed.). *Religiosas en América Latina: memorias y contextos* (pp. 329-336). IICS-UCA.
- (3) CATTOGIO, SOLEDAD. (2016). Los desaparecidos de la Iglesia. Siglo XXI. Cattogio, Soledad. (2019). Las redes de Madres de Plaza de Mayo con el cristianismo liberacionista: articulaciones locales, afectos y alcances. *Cuadernos del sur*, (48), pp. 23-48.
- (4) CATOGGIO, SOLEDAD. (2020). Las desaparecidas de la Iglesia: desentramando historias y memorias de mujeres en Argentina. En A. Suárez (Ed.). *Religiosas en América Latina: memorias y contextos* (pp. 105-124).
- (5) PIERRON, YVONNE. (2009). *Misionera durante la dictadura*. Planeta. Suárez, Ana. (2020a). Congregaciones religiosas femeninas en Argentina que hicieron la opción por la “inserción”: balances y desafíos. *Sociedad y religión*, (53), pp. 62-96.
- (6) SÁNCHEZ MUÑOZ, R., *Introducción al Personalismo de Edith Stein*, México, Universidad Pontificia de México, 2016, 35. En adelante: IPS. Sánchez Muñoz señala que “El alma se conforma a partir de elementos categoriales en los que se dejan notar una variedad de fenómenos que van desde la agudeza de nuestros sentidos, nuestra forma de actuar y de conocer, hasta el modo como interactuamos con el mundo y con los otros, cómo sentimos, cómo experimentamos los valores, etcétera. Se trata aquí de la completa dependencia que existe entre las vivencias y el cuerpo –a través de las sensaciones (Empfindungen) y particularmente de los sentimientos (Gefühle) y las emociones (Emotionen)– como característica de lo psíquico(...)”.
- (7) Citado por Elizabeth MÜHZEBOCK Edith Stein, judía-filósofa-carmelita y mártir en el Simposio *La mujer, nueva realidad. respuestas nuevas*, Sevilla 1991, Ed. Narcea, 1993, 323.
- (8) MALNIS, CECILIA. (2020). Carla Lonzi: aportes al feminismo italiano de la Segunda Ola. *Estudios sociales contemporáneos*, (22), pp. 19-36.

Bibliografía

AZCUY, VIRGINIA. (2020). La inserción como fruto del aggiornamento conciliar. En S Suárez. (Ed.). *Religiosas en América Latina: memorias y contextos* (pp. 329- 336). IICS-UCA.

BEAUVOIR, SIMONE. (2016). *El segundo sexo*. (Juan García Puente. Trad.) Penguin Random House.

CATTOGIO, SOLEDAD. (2016). Los desaparecidos de la Iglesia. Siglo XXI. Cattogio, Soledad. (2019). Las redes de Madres de Plaza de Mayo con el cristianismo liberacionista: articulaciones locales, afectos y alcances. *Cuadernos del sur*, (48), pp. 23-48.

CATOGGIO, SOLEDAD. (2020). Las desaparecidas de la Iglesia: desentramando historias y memorias de mujeres en Argentina. En A. Suárez (Ed.). *Religiosas en América Latina: memorias y contextos* (pp. 105-124).

IICS-UCA. Consejo Episcopal Latinoamericano. (1968). II Conferencia General del Episcopado Latinoamericano. Documentos finales de Medellín.

DOCUMENTO SOBRE LA VIOLENCIA EN AMÉRICA LATINA. (1968). Junio.

MALNIS, CECILIA. (2020). Carla Lonzi: aportes al feminismo italiano de la Segunda Ola. *Estudios sociales contemporáneos*, (22), pp. 19-36.

PIERRON, YVONNE. (2009). *Misionera durante la dictadura*. Planeta.

SUÁREZ, ANA. (2020a). Congregaciones religiosas femeninas en Argentina que hicieron la opción por la “inserción”: balances y desafíos. *Sociedad y religión*, (53), pp. 62-96.

SÁNCHEZ MUÑOZ, R., *Introducción al Personalismo de Edith Stein*, México, Universidad Pontificia de México, 2016, 35.

Pastoral judicial

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco^(*)

Puede leerse en la web que la pastoral judicial es un espacio de trabajo y diálogo conjunto entre la Iglesia católica y los miembros del Poder Judicial que busca acercar los tribunales a las zonas más pobres y atender los problemas de los jóvenes en situación de vulnerabilidad, promoviendo una justicia más humana.

Es un espacio, en sintonía con la labor social de la Conferencia Episcopal Argentina y Cáritas, de encuentro y diálogo territorial que reúne a jueces, fiscales, funcionarios judiciales, referentes sociales y autoridades de la Iglesia católica.

Entre sus objetivos se encuentran el de pedir a jueces y fiscales que visiten los barrios vulnerables para conocer la realidad social más allá de los expedientes; y el de unir a sacerdotes, jueces, fiscales y organizaciones comunitarias para buscar soluciones a la violencia y ayudar a quienes más lo necesitan.

Monseñor Eduardo Horacio García, Obispo de San Justo y responsable de la pastoral judicial, subrayó la importancia de profundizar el diálogo entre la Justicia y las periferias; la necesidad de abordar de manera urgente el flagelo de la violencia, sobre todo, entre los menores de edad, a los cuales no puede oponérsele como única alternativa la baja de la imputabilidad. Subrayó, también, lo imperioso de pisar el terreno, porque una cosa es el terreno y otra, los expedientes. La Justicia debe ser cercana.

Es de referir que, por intermedio del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, se viene facilitando la articulación de oficinas judiciales en barrios de alta vulnerabilidad en el partido de La Matanza.

Resulta imprescindible, se resalta, propiciar un ámbito de encuentro y escucha mutua entre quienes ejercen la responsabilidad de impartir justicia y aquellos que viven en las periferias. Generar un diálogo genuino y fraterno inspirado en las enseñanzas del Papa Francisco y fruto del cual se elaboraron las Reglas ‘Papa Francisco’ para el trato humano de las personas excluidas (véase <https://www.justiciasantafe.gov.ar/wp-content/uploads/2026/08/REGLAS-PAPA-FRANCISCO-2.pdf>).

La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe tomó conocimiento de las citadas “Reglas Papa Francisco” y por Acta - Acuerdo Nro. 26 del 28 de julio de 2026 dispuso comunicar oficialmente este instrumento (véase https://www.justiciasantafe.gov.ar/index.php/comunicado_de_prensa/reglas-papa-francisco/).

Con unos meses de anterioridad, en febrero de 2026, el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires había suscrito el Acta de Adhesión a dichas “Reglas” (véase <https://www.mpba.gov.ar/novedad/2586>).

En pocas palabras, se busca profundizar una pastoral judicial que promueva un servicio de justicia que escuche, acompañe y proteja especialmente a los más vulnerables, contribuyendo así a construir una sociedad más justa, fraterna e inclusiva. Avanzar en la tarea común de humanizar la justicia y evitar que las condiciones de exclusión se naturalicen o permanezcan invisibles.

La pastoral judicial viene impulsando distintos encuentros entre integrantes del Poder Judicial, referentes sociales, organizaciones populares y la Iglesia en los barrios más golpeados. Uno de esos espacios tuvo lugar en La Matanza, en la parroquia San José de la diócesis de San Justo, donde jueces, fiscales, dirigentes sociales y autoridades eclesásticas compartieron una jornada de escucha e intercambio junto a vecinos y vecinas de los barrios populares.

Nota

(*) Abogado (UM), escribano (UM), Posgrado Interdisciplinario de Derecho de Familia (UNLP), Doctor en Derecho Canónico (UCA), Director adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico del Colegio de Abogados de Morón, autor de más de trescientas publicaciones en la temática civil-canónica a nivel nacional e internacional.

La evolución del Derecho Animal y la criminología de la vulnerabilidad: una perspectiva biográfica y doctrinaria

por Dra. Laura Cecilia Velasco^(*)

Sumario: 1. Introducción: de la criminología clásica a la victimología animal. 2. La formación transdisciplinaria como herramienta de ruptura. 3. La praxis institucional y la gestión del cambio (2009-2022). 4. Hacia un activismo profesionalizado y estratégico. 5. Reflexiones finales y legado: la guardia de los vulnerables.

1. Introducción: de la criminología clásica a la victimología animal

El abordaje del sistema penal tradicionalmente ha centrado su mirada en una estructura antropocéntrica, donde los conflictos y los bienes jurídicos tutelados se limitaban de manera estricta a la esfera humana. Sin embargo, los paradigmas científicos y jurídicos contemporáneos exigen una reformulación de estos límites. Mi trayectoria en las ciencias penales, iniciada con la rigurosidad de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y enriquecida a través del estudio profundo de la criminología, me llevó a formular una pregunta metodológica inevitable: ¿Por qué el derecho penal y la criminología tradicional excluían de su análisis a las víctimas más vulnerables y desprovistas de voz en el proceso judicial?

Desde el año 1988, decidí- volcar las herramientas de la criminología penal, la investigación de campo y la dogmática jurídica hacia la defensa sistémica de los animales no humanos. La transición no fue sencilla. Implicó desafiar el *statu quo* de una academia que consideraba al "Derecho Animal" como una rama menor o puramente conservacionista, carente de la densidad dogmática que ostentan otras disciplinas del derecho público y privado.

2. La formación transdisciplinaria como herramienta de ruptura

Para dotar al Derecho Animal de la seriedad institucional que demandaban los tribunales, comprendí tempranamente que el saber puramente normativo resultaba

insuficiente. La comprensión del entorno natural y de la criminología ambiental requerían un enfoque científico global. Mi formación internacional en la Universidad de Yale (orientada a la Conservación y Restauración de Bosques Tropicales) y las especializaciones en la Universidad de La Rioja (España) me proveyeron de un marco epistemológico fundamental: la interdisciplinariedad.

El Derecho Animal no puede ser escindido de las ciencias biológicas, de la etología ni del derecho ambiental. La destrucción de hábitats, el tráfico ilegal de fauna silvestre y el maltrato doméstico no son hechos aislados; constituyen fenómenos criminológicos complejos que a menudo actúan como indicadores o predictores de violencia social e intrafamiliar (el denominado “Link” o teoría del vínculo). Así, el diseño de políticas criminales eficaces exige que el operador jurídico se despoje de anteojeras dogmáticas y abrace la ciencia empírica.

3. La praxis institucional y la gestión del cambio (2009-2022)

La consolidación de un nuevo paradigma jurídico no se agota en la producción teórica; requiere de una decidida batalla institucional. Durante más de trece años (2009-2022), tuve el honor y la responsabilidad de dirigir el Instituto de Derecho Animal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) hoy, de la abogacía. Desde ese espacio institucional, el objetivo primordial fue la profesionalización de la matrícula y la creación de un fuero de discusión técnica de primer nivel.

Durante ese período, fuimos testigos y partícipes de un cambio jurisprudencial sin precedentes en la Argentina y la región. De argumentar el desapoderamiento de animales como meras “cosas” o “propiedad”, pasamos a litigar bajo las figuras de “sujetos de derechos no humanos” y “personas humanas y no humanas”. El trabajo en bloque con el Ministerio Público Fiscal (MPF) y las fuerzas de seguridad demostró que los protocolos de actuación específicos y las fiscalías especializadas son herramientas indispensables para que las leyes de protección animal dejen de ser meras declaraciones jurídicas y se transformen en realidades punitivas y restaurativas concretas.

4. Hacia un activismo profesionalizado y estratégico

Uno de los mayores desafíos que enfrenta la disciplina en la actualidad radica en la bifurcación entre el activismo de base y la praxis tribunalicia. Si bien el motor emocional y la movilización social son indispensables para visibilizar las injusticias, el tribunal exige rigor técnico, evidencia científica irrefutable y una sólida estrategia procesal.

El activismo moderno debe ser un “activismo profesionalizado”. Esto implica:

a) Capacitación permanente: Dominio de la dogmática penal, del derecho procesal y de las técnicas de litigación oral.

b) Articulación científica: Apoyo estricto en peritajes veterinarios, forenses y etológicos que resistan los estándares de la duda razonable en el proceso penal.

c) Estrategia institucional: Utilización de las figuras de querellante o particular damnificado por parte de ONGs y profesionales formados, asegurando que los intereses de las víctimas no humanas estén genuinamente representados en el expediente.

La creación de la Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente (AIDCA) con su puesta al frente bajo mi dirección, del Instituto de Derecho Animal y la creación, fundación y dirección de mi parte, de la Revista Jurídica de Derecho Animal en IJEDITORES, obedecen precisamente a este propósito: generar doctrina de calidad que sirva de caja de herramientas para el litigante y de fuente de consulta confiable para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

5. Reflexiones finales y legado: la guardia de los vulnerables

El otorgamiento de mi Doctorado Honoris Causa en 2024 representó un hito en mi carrera, pero, por sobre todas las cosas, significó un reconocimiento colectivo a una disciplina que ha ganado su legítimo derecho de piso en las altas esferas de la ciencia jurídica global.

El derecho, en su máxima expresión ética, existe para proteger al desvalido y delimitar el ejercicio del poder y la fuerza desmedida. Los animales no humanos comparten con nosotros la capacidad de sentir, de sufrir y de experimentar la privación de su libertad. Mientras persistan lagunas normativas o resistencias culturales en la aplicación de la ley, nuestra labor permanecerá inacabada. Desde mi espacio de

reflexión doctrinaria, la docencia y el compromiso diario en el refugio -mi trinchera personal, las Ongs con las cuales colaboro- ratifico el compromiso asumido en 1988: la guardia de los derechos de nuestros hermanos animales sigue alta, firme e inquebrantable.

Bibliografía sugerida para consulta:

1. Conceptos jurisprudenciales del Ministerio Público Fiscal (MPF) sobre Maltrato Animal.
2. Favre, David. “Animal Law: Welfare, Interests, and Rights”. Aspen Publishers
3. Velasco, Laura Cecilia. Revista Jurídica de Derecho Animal, IJEDITORES.
4. Velasco, Laura Cecilia. “Victimología Animal. Protección Jurídica de los Animales No Humanos”. Editorial Hammurabi. Agosto, 2026.

Nota

(*) Abogada (graduada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires). Máster en Criminología (Becada, Universidad Nacional de Quilmes). Doctorada Honoris Causa (2024) como jurista en derechos de los animales no humanos, otorgado por: el claustro doctoral internacional “Leaders of the Universal Knowledge Industry”. Especialización en Tropical Forest. Conservation & Restoration. Escuela de Medio Ambiente, Universidad de Yale (USA). Investigadora notable, graduada en el curso de cultura de la investigación (becada) de UNIR- Madrid. Precursora del Derecho Animal desde el año 2005. Ex Directora del Instituto de Derecho Animal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (septiembre del año 2009- hasta noviembre del año 2022). Directora del Instituto Iberoamericano de Derecho Animal de AIDCA (Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente). Directora, creadora y fundadora de la Revista Jurídica de Derecho Animal de IJEditores- Grupo Editorial. Vicepresidenta Adjunta Internacional por América del Sur en ILBPA (International Legal Bar & Professional Association). Coordinadora Internacional en Derecho Animal no Humano en ILPBA. Autora de más de 10 proyectos de ley sobre Derecho Animal presentados en el Congreso de la Nación Argentina. Premiada nacional e internacionalmente por su labor en defensa de los animales.

Publicado en Notas y Jurisprudencia del CAM el 21/08/2026

El Superior Tribunal de Entre Ríos y la prescripción adquisitiva atinente a los bienes de la Iglesia Católica: Por la senda de la buena doctrina

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco^(*)

El pasado **23 de julio de 2026** en “Notas y Jurisprudencia” del CAM se publicó un artículo de mi autoría titulado “*Una excelente oportunidad desperdiciada: acción por prescripción adquisitiva atinente a un inmueble de propiedad de la Iglesia Católica*”⁽¹⁾.

Allí hacía referencia a que, por ante uno de los juzgados en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, tramita una acción sobre prescripción adquisitiva concerniente a un bien inmueble de propiedad de la Iglesia católica; y que en las constancias del proceso no luce alusión alguna a la legislación canónica y a su observancia y aplicación, siendo que, como vengo señalado y fundado desde hace varios años, respecto a la prescripción adquisitiva atinente a bienes de propiedad de la Iglesia católica se aplica lo establecido por el Código de Derecho Canónico.

Suele alegarse que sobre esta temática no se encuentra disponible jurisprudencia en la orientación que sostengo. Sin embargo, buscando sobre otra temática, Dios puso ante mi vista el caso que aquí ahora acerco.

Antes es de recordar que la Iglesia católica es una persona jurídica pública; y todas y cada una de las divisiones territoriales -diócesis, parroquias que establezca la Iglesia- gozan del mismo carácter público de ella.

Que el artículo 146, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación dice que la Iglesia católica es persona jurídica pública; y que el artículo 147 -ley aplicable-, establece que las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las

leyes y ordenamientos de su constitución. Como puede observarse, es claro el reenvío a la legislación canónica.

Que a ello debe agregarse que, por el artículo primero del Acuerdo del año 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, el Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló, en el año 1991, que tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines.

Que el Código de Derecho Canónico es un ordenamiento universal; y, como es sabido, la legislación estatal y el estatus jurídico de la Iglesia católica no es el mismo en cada nación. A tenor de ello, el canon 22 de dicho Código establece que las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico.

Que cuando para una determinada materia la Iglesia remite a la ley civil de cada lugar está adoptando con fuerza de ley canónica las disposiciones de la ley civil de cada nación. Esta “adopción” es la llamada canonización de la ley civil.

Ahora bien, dos condiciones son necesarias para que tenga efecto la canonización de la ley civil: a) que la ley civil no sea contraria al derecho divino, ya sea natural o positivo; b) que la ley civil no sea contraria a una disposición del ordenamiento canónico. Si no se cumplen estas condiciones la ley civil no podrá tener valor ni vigencia ninguna dentro del ordenamiento canónico; y lo establecido sobre la prescripción adquisitiva en nuestra legislación no coincide con lo establecido en la legislación canónica.

Respecto a los bienes temporales, la Iglesia católica acepta la prescripción como modo de adquirirlos o de liberarse, a tenor de los cánones 197 a 199 del Código de Derecho Canónico (canon 1268).

El canon 197 dice que la Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder un

derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones, quedando a salvo las excepciones que determinan los cánones del Código.

El canon 198 establece que ninguna prescripción tiene validez si no se funda en la buena fe, no sólo al comienzo, sino durante todo el decurso de tiempo requerido para la misma.

Los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica prescriben en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica, en el plazo de treinta años (canon 1270).

Nuestro ordenamiento estatal, como fuera dicho, remite a la legislación canónica; por ende, respecto de los bienes eclesiásticos y la prescripción adquisitiva se aplica lo establecido en la legislación canónica.

En el caso que refiero, y que podrá leerse a continuación de esta labor, el fallo en autos “**BISHEIMER OMAR DANIEL Y OTRA C/ ARZOBISPADO DE PARANA S/ USUCAPION**”, del Superior Tribunal de Entre Ríos (Sala Civil y Comercial), del 15 de abril de 2025, trató dicho particular.

Casi textualmente, sin citarme, reproduce las palabras que utilizo en mis publicaciones y, puede fácilmente deducirse, que coincide con mi posición. Pero, como allí se expresa:

*“... según los propios dichos de la demandada, de las pruebas obrantes y de la condición con la que fue cargada la donación del inmueble, a la fecha de promoción de esta acción **el inmueble de referencia no se encontraba afectado a la consecución de los fines de la religión católica; lo que saca el caso de la órbita del derecho canónico.** El propio Arzobispado reconoció que, por falta de medios, el bien no fue afectado a una función específica que se vincule con la finalidad del culto”* (la negrita nos pertenece).

En conclusión, y al margen de la posible discusión que puede plantearse, a contrario sensu, si el inmueble se hubiera encontrado “**afectado a la consecución de los fines de la religión católica**”, se hubiera dado lugar a la postura que sostengo.

Si se pretendía contar con “algún fallo de apoyo” para plantear la defensa, aquí está. Mi intención es que esto pueda ser utilizado en eventuales futuras contestaciones de demandas y que, también, pueda verse reflejado en fallos.

Descargue el fallo completo en <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2026/08/FALLO-BISHEIMER-USUCAPION.pdf>

Nota

(*) Abogado (UM), escribano (UM), Posgrado Interdisciplinario de Derecho de Familia (UNLP), Doctor en Derecho Canónico (UCA), Director adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico del Colegio de Abogados de Morón, autor de más de trescientas publicaciones en la temática civil-canónica a nivel nacional e internacional.

(1) Artículo que se encuentra reproducido en esta Revista a partir de la página 40.

De la criminología a la guardiana de los Animales No Humanos: mi testimonio en la defensa de la Creación

por Dra. Laura Cecilia Velasco^(*)

Cuando en 1988 decidí volcar mis horas, mi estudio y mi profesión al entonces incomprensido Derecho Animal, muchos colegas de pasillo lo vieron como una excentricidad. Para el positivismo jurídico tradicional, los animales no eran más que "cosas" o simples componentes del paisaje. Sin embargo, para mí, el llamado provino de un lugar mucho más profundo: una intuición ética e integral que hoy, madurada por los años, entiendo en perfecta sintonía con el respeto a la vida y a la Creación que promueve el Derecho Canónico (es decir, el perteneciente a la Iglesia Católica).

Mi formación académica inicial estuvo marcada por la rigurosidad técnica de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y el análisis del comportamiento desviado en mi Máster en Criminología. Estudié el delito, la pena y las estructuras de las fuerzas especiales. Pero la verdadera transformación de mi perspectiva legal ocurrió cuando entendí que la victimología penal estaba incompleta. Había un grupo de seres sintientes que sufrían la crueldad humana en el más absoluto de los desamparos procesales. ¿Cómo no poner el cuerpo y el conocimiento legal para defender a quienes no tienen voz o, mejor dicho, no pueden darse a entender para reclamar su propio derecho?

Esta búsqueda me llevó a transitar caminos transdisciplinarios. Desde las aulas de la Universidad de Yale, donde me especialicé en la Conservación y Restauración de Bosques Tropicales, comprendí que la Tierra y sus habitantes forman un tejido sagrado e indivisible. En sintonía con la Encíclica *Laudato si'* del Papa Francisco sobre el cuidado de la Casa Común, entiendo que no podemos escindir la salud del alma humana de la forma en que tratamos a la naturaleza y a nuestros "hermanos animales". El trato cruel hacia ellos es, en el fondo, una manifestación de la degradación moral de nuestra propia especie y un quebrantamiento de la custodia que nos fue encomendada sobre la Creación.

Durante trece años (2009-2022) tuve el honor de dirigir el Instituto de Derecho Animal del CPACF, un espacio desde el cual batallamos incansablemente por institucionalizar y profesionalizar esta disciplina. Siempre sostuve que el activismo por los animales no debe nacer únicamente desde el arrebato emocional del momento;

para que sea transformador y sostenible en los tribunales, debe ser un “activismo profesionalizado, estratégico e informado”. Los jueces no fallan por lástima, fallan por derecho, y nuestra misión es construir la doctrina que sostenga esa jurisprudencia.

El reconocimiento internacional del Doctorado Honoris Causa en 2024 fue una caricia al alma y una validación a tantas décadas de incomprensión y lucha solitaria. Sin embargo, si tuviera que definir dónde reside el verdadero sentido de mi carrera y de mi vida, no señalaría un estrado académico, sino un espacio físico y espiritual que he construido con amor y resistencia: los refugios de animales.

Las Ongs animalistas son mi refugio, mi trinchera y mi recordatorio diario del porqué de esta vocación. Allí, bajo mi guardia, se encuentran aquellos animales que la sociedad descartó o lastimó. Velar por su seguridad, ver sanar sus cuerpos y devolverles la dignidad no es una carga; es el acto de justicia más puro que realizo cada día. Mi historia de vida no es más que eso: el testimonio de una abogada que descubrió que el Derecho, en su máxima y más noble expresión, no es solo ordenar las leyes de los hombres, sino custodiar con piedad divina la vida de todas las criaturas que comparten con nosotros este suelo.

Nota

(*) Abogada (graduada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires). Máster en Criminología (Becada, Universidad Nacional de Quilmes). Doctorada Honoris Causa (2024) como jurista en derechos de los animales no humanos, otorgado por: el claustro doctoral internacional “Leaders of the Universal Knowledge Industry”. Especialización en Tropical Forest. Conservation & Restoration. Escuela de Medio Ambiente, Universidad de Yale (USA). Ex Directora del Instituto de Derecho Animal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (septiembre del año 2009- hasta noviembre del año 2022). Directora del Instituto Iberoamericano de Derecho Animal de AIDCA (Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente). Directora, creadora y fundadora de la Revista Jurídica de Derecho Animal de IJEditores- Grupo Editorial. Coordinadora Internacional en Derecho Animal no Humano en ILPBA. Autora de más de 10 proyectos de ley sobre Derecho Animal presentados en el Congreso de la Nación Argentina.

Publicado en Notas y Jurisprudencia del CAM el 17/09/2026

Insistiendo en la buena doctrina: Fallo de Cámara en Bahía Blanca sobre prescripción adquisitiva atinente a bien de la Iglesia Católica

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco^(*)

El 23 de julio de 2026, en “Notas y Jurisprudencia” del CAM, se publicó un artículo de mi autoría titulado: “Una excelente oportunidad desperdiciada: acción por prescripción adquisitiva atinente a un inmueble de propiedad de la Iglesia Católica” (reproducido en esta Revista a partir de la página 40).

Y el 21 de agosto de 2026, también en “Notas y Jurisprudencia” del CAM, se publicó otro artículo de mi autoría titulado: “El Superior Tribunal de Entre Ríos y la prescripción adquisitiva atinente a los bienes de la Iglesia Católica: Por la senda de la buena doctrina” (reproducido también en esta Revista a partir de la página 81).

En ambos refería a que respecto a la prescripción adquisitiva atinente a bienes de propiedad de la Iglesia católica se aplica lo establecido por el Código de Derecho Canónico. Cité, como en tantas otras de mis labores sobre este particular, los artículos 146, inciso c, y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 1º del Acuerdo del año 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, el fallo Lastra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 1991, el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y los cánones 22, 197 a 199, 1268 y 1270 del Código de Derecho Canónico. En pocas palabras, nuestro ordenamiento estatal remite a la legislación canónica; por ende, respecto de los bienes eclesiásticos y la prescripción adquisitiva se aplica lo establecido en la legislación canónica.

En el fallo del Superior Tribunal de Entre Ríos (Sala Civil y Comercial), del 15 de abril de 2025, autos **“Bisheimer, Omar Daniel y Otra c/ Arzobispado de Paraná s/ Usucapión”**, que da cuenta mi artículo del 21 de agosto de 2026, luego de reproducir casi textualmente las palabras que utilizo en mis publicaciones, expresa:

“... según los propios dichos de la demandada, de las pruebas obrantes y de la condición con la que fue cargada la donación del inmueble, a la fecha de

promoción de esta acción el inmueble de referencia no se encontraba afectado a la consecución de los fines de la religión católica; lo que saca el caso de la órbita del derecho canónico. El propio Arzobispado reconoció que, por falta de medios, el bien no fue afectado a una función específica que se vincule con la finalidad del culto” (la negrita nos pertenece).

Es decir, y al margen de la posible discusión que puede plantearse, a contrario sensu, si el inmueble se hubiera encontrado “**afectado a la consecución de los fines de la religión católica**”, se hubiera dado lugar a la postura que sostengo.

Pero ahora acerco un fallo, que acaba de darse, de la Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, de fecha 6 de agosto de 2026, en autos “**Melvin, Eduardo Alberto y Otro c/ Arzobispado de Bahía Blanca s/ Prescripción adquisitiva larga**” (el fallo completo en <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2026/09/FALLO-PRESCRIPCION-BAHIA-BLANCA.pdf>).

En la expresión de agravios, el Arzobispado de Bahía Blanca dice:

“3.- Tercer agravio. Omisión de aplicar el régimen jurídico correspondiente. Naturaleza del Arzobispado de Bahía Blanca y exigencia de buena fe (derecho canónico). Improcedencia de la acción.

3.1. Defecto esencial.

En la hipótesis de considerarse válida la sentencia apelada, igualmente debe señalarse que la misma incurre en arbitrariedad al prescindir injustificadamente del régimen jurídico aplicable al caso, pese a reconocer expresamente que el bien objeto de autos pertenece al Arzobispado de Bahía Blanca, persona jurídica de derecho público.

Así se ha dicho que: “Es arbitraria la sentencia que se aparta de lo expresamente previsto por la disposición legal que rige el caso, y prescinde la aplicación de ésta sin dar razón valedera” (CSJN, Fallos: 321:394).

Este planteo no significa alterar la plataforma fáctica del proceso, sino que se limita a señalar la correcta subsunción jurídica de extremos expresamente reconocidos en la sentencia. En particular, la naturaleza del sujeto titular del dominio -Arzobispado de Bahía Blanca- ha sido admitida por el propio sentenciante, lo que torna ineludible la aplicación del régimen jurídico correspondiente.

En tales condiciones, la aplicación del derecho pertinente no constituía una opción interpretativa sujeta a la iniciativa de las partes, sino un deber del juzgador en virtud del principio iura novit curia, que impone resolver el caso conforme al derecho vigente. La circunstancia de que esta normativa haya sido o no invocada de manera expresa en la etapa postulatoria no obsta a su aplicación, en tanto se trata de derecho vigente cuya operatividad deriva directamente de los hechos fijados en la litis y reconocidos en la sentencia.

3.2. La titularidad del bien. Naturaleza jurídica del Arzobispado de Bahía Blanca.

La sentencia ha establecido expresamente que el inmueble pertenece al Arzobispado de Bahía Blanca, esto es, a una persona jurídica de derecho público eclesiástico.

En este sentido, corresponde recordar que tanto la legislación como la doctrina y la jurisprudencia han reconocido de modo pacífico que la Iglesia Católica reviste el carácter de persona jurídica de derecho público. Así lo establece la Constitución Nacional (arts. 2 y 75 inc. 22), el art. 33 del Código Civil —actual art. 146 inc. c del Código Civil y Comercial— que le asignan un estatus preferencial que le permite desenvolverse en el ámbito del derecho público, a la vez que en el del derecho privado (Cfr. SPOTA, Alberto. “El Dominio Público Eclesiástico”, JA, 1942-III-911 y sig.), y el Acuerdo celebrado entre la República Argentina y la Santa Sede (Ley 17.032), cuyo art. 1º reconoce y garantiza a la Iglesia el ejercicio de su jurisdicción propia en el ámbito de su competencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines, en armonía con la remisión específica del art. 2345 del Código Civil (Cfr. CSJN, 22/10/91, “Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto”, ED, 145-495; Rybar, Antonio c. García, Rómulo u Obispado de Mar del Plata, 16/6/92, R-47.XXIII, ED, 148-517).

Idéntica interpretación debe colegirse del texto expreso del actual art. 147 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese mismo sentido se han pronunciado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (fallo publicado en ED, 135-775, con nota de Germán BIDART

CAMPOS) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (“Lemos, Jorge c/ Obispado de Venado Tuerto, 30/08/1989, L.L. 1991-C-363), entre otros tribunales.

Lo expuesto no importa excluir a la Iglesia, sus personas, bienes e instituciones, del orden jurídico. Sin embargo, en cuestiones legales relacionadas con terceros ajenos a la Iglesia, deberá aplicarse preferentemente las normas del derecho canónico, por constituir una normativa de superior jerarquía a las leyes, resultando así del Acuerdo de nuestro país con la Santa Sede, del art. 146 inc. c) y ccs. del CCyC, y del art. 75, inc. 22º de la Constitución Nacional. Ello, sin perjuicio de la aplicación del orden jurídico argentino, ya que el propio derecho canónico remite a la ley civil y la hace aplicable en múltiples materias.

Este régimen alcanza no sólo a la Iglesia en su dimensión universal, sino también a sus divisiones territoriales -diócesis, parroquias-, las cuales constituyen personas jurídicas públicas diferenciadas, con patrimonio y capacidad propia (Cfr. CNCiv., Sala C, 8/10/92, autos “Cloro, Jorge c/ Arzobispado de Bs. As. s/Daños y Perjuicios”, L.L. 1993-B-220).

En consecuencia, no cabe duda de que el Arzobispado de Bahía Blanca reviste la calidad de persona jurídica de derecho público, circunstancia que determina la aplicación de su régimen jurídico específico.

3.3. Aplicación del derecho canónico en el ordenamiento argentino.

El art. 1º del Acuerdo con la Santa Sede (Ley 17.032), con jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22 CN), reconoce la jurisdicción propia de la Iglesia, lo que importa la vigencia de su ordenamiento jurídico -el derecho canónico- en las materias de su competencia.

A su vez, el art. 147 del Código Civil y Comercial dispone que las personas jurídicas públicas se rigen, en cuanto a su organización, funcionamiento y régimen, por las normas de su constitución. En el caso de la Iglesia Católica, ello implica la aplicación del derecho canónico.

De este modo, el propio ordenamiento argentino remite de manera expresa al régimen canónico para la regulación de los bienes eclesiásticos, sin excluir la aplicación concurrente del derecho civil cuando corresponda.

3.4. Jerarquía normativa y prevalencia del régimen especial. El Tratado con la Santa Sede como norma de superior jerarquía a las leyes.

Es fundamental destacar que la aplicación del Derecho Canónico en este caso no constituye una mera opción interpretativa para el juzgador, sino un imperativo derivado de la jerarquía normativa establecida en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

El Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede (Ley 17.032) es un tratado internacional que, por mandato constitucional, posee jerarquía superior a las leyes (incluyendo al Código Civil). Al reconocer este Tratado la jurisdicción propia de la Iglesia y remitir el propio Código Civil y Comercial en su art. 147 a las normas de constitución de las personas jurídicas públicas, el Canon 198 del Código de Derecho Canónico se incorpora al bloque de legalidad aplicable con carácter prevalente.

*En consecuencia, el estándar de **buena fe ad validitatem** exigido por la normativa canónica para la prescripción adquisitiva desplaza cualquier norma de derecho común que pudiera sugerir lo contrario. Ignorar este régimen especial - cuya operatividad nace de la naturaleza pública del Arzobispado reconocida en la propia sentencia- no solo constituye una sentencia arbitraria por prescindencia de derecho vigente, sino que configura un **supuesto de gravedad institucional**, al violentar la supremacía constitucional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.*

3.5. La prescripción en el derecho canónico. Remisión y límites.

El Código de Derecho Canónico admite la prescripción como modo de adquirir o de liberarse, a tenor de lo dispuesto en los cánones 197 a 199 (ver http://www.vatican.va/archive/cdc/index_sp.htm).

El canon 197 establece que la Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones; por tanto, quedan a salvo las excepciones que determinan los cánones del Código.

Cuando, para una determinada materia, la Iglesia remite a la ley civil de cada lugar, está adoptando con fuerza de ley canónica las disposiciones de la ley civil de cada nación. Esta «adopción» es la llamada canonización de la ley civil.

Dicha remisión no es absoluta, sino condicionada: la ley civil sólo se aplica en la medida en que no sea contraria al derecho divino ni a las disposiciones específicas del derecho canónico (canon 22).

Si no se cumplen estas condiciones, la ley civil no podrá tener valor ni vigencia alguna dentro del ordenamiento canónico.

3.6. El requisito ineludible de la buena fe.

El canon 198 del Código de Derecho Canónico trata de la prescripción adquisitiva o de la usucapio (ver http://www.vatican.va/archive/cd/c/index_sp.htm).

*Como sostiene con notoria claridad el **Dr. Jorge Antonio Di Nicco**, para que se dé esta figura, es necesario, ad validitatem, el requisito de la buena fe. Por ende, deben observarse los siguientes elementos: “....a) La posesión del derecho (tanto real como no real) de buena fe, la creencia de que el derecho es de su patrimonio jurídico; b) Existencia de un título jurídico lícito de propiedad del derecho; por ejemplo, porque lo ha comprado (pro empto), porque lo posee por donación (pro donato) o porque lo tiene debido a haberlo tomado por estar abandonado (pro derelicto), etc.; c) La buena fe, ad esse, ha de tener siempre un título de posesión. Es una posesión de dominio de buena fe, con título de dominio. Sabe que no hace daño a nadie, porque, por título jurídico, cree que es suyo, equivocado o no; no como fruto de una simple aprehensión; d) Esta buena fe debe existir desde el momento mismo de la posesión, en el término a quo, origen, nacimiento de la posesión; e) Debe preexistir durante todo el tiempo, in cursu, de la prescripción, sin interrupción (ni siquiera un momento). De darse esta hipótesis, tendría que comenzarse a contar nuevamente el tiempo de la prescripción, siempre con nota de la buena fe en el nacimiento y prosecución del derecho; y f) Y en el «término» legal de la prescripción. La buena fe se requiere desde el término a quo hasta el término ad quem. Terminado esto, en la forma legal indicada, tiempo prescripto, se crea la adquisición del derecho: la usucapio” (<https://revistas.ucalp.edu.ar/index.php/Perspectivas/article/view/255/223>).*

3.7. Conclusión. Improcedencia de la acción.

*En razón de lo expuesto, y a tenor de lo reconocido por el sentenciante, resulta aplicable al caso el **régimen del derecho canónico**, en particular el canon 198, que*

exige la concurrencia de **buena fe** para la adquisición de bienes eclesiásticos por prescripción.

Mi parte sostuvo en la contestación de demanda, con notoria claridad, que la posesión invocada por los señores Melvin y Baud era ilegítima y de mala fe.

Ilegítima porque los propios actores reconocieron que estaban detentando el bien (o sólo una parte de él) “sin título” (art. 2355, C.Civ.). Es decir que se presentaron invocando una condición que no importa el ejercicio de un derecho real o personal constituido de conformidad con las previsiones de la ley (art. 1916 CCyC). La palabra “título” tiene el significado de acto jurídico, de causa que da nacimiento al derecho. Si dicha causa falta, la posesión así adquirida es ilegítima, como ocurre en el supuesto del poseedor que se apodera de la cosa en virtud de un despojo, es decir, ilegítimamente (cfr. Ricardo José Papaño, Claudio Marcelo Kiper, Gergorio Alberto Dillon y Jorge Raúl Crausse. *Derechos Reales*. Tomo I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995, pág. 67).

Y de **mala fe** porque conforme también admiten en su demanda, los ex cónyuges Melvin y Baud, desde el principio conocieron que carecían de todo tipo de derecho a la ocupación del inmueble (art. 2356 Cód. Civ. y art. 1918, CCyC).

Este aspecto, de decisiva relevancia, ha sido completamente omitido por el sentenciante, a pesar de haber quedado suficientemente acreditado en autos.

De las propias manifestaciones de los actores en demanda -confesión judicial expresa que hace plena fe- surge que: a) carecen de título; b) conocen la ajenidad del inmueble; c) describen un ingreso inicial meramente tolerado y de carácter estacional; y, d) realizaron gestiones tendientes a regularizar su situación, lo que evidencia la conciencia de no ser propietarios. Tales circunstancias resultan incompatibles con la **buena fe** requerida por la normativa aplicable.

En consecuencia, la omisión de considerar este **régimen especial** determina que la acción, en el caso, resulta improcedente por razones estrictamente jurídicas, esto es **no se cumple los recaudos legales exigidos para este instituto en el derecho canónico**; ello, con independencia de la prueba producida.

El principio iura novit curia impone a los jueces el deber de determinar la norma jurídica que rige la litis aunque las partes no la invoquen o lo hagan en forma errónea o insuficiente (SCBA, A 71301); potestad ésta que por supuesto incluye el

deber de mantener la supremacía de la Constitución (CC0002 QL 26855 RS-75-2024 S 08/10/2024, autos “Kailer Víctor Hugo C/Unión Platense SRL Y Otro/a S/Daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.estado)”, publicado en Juba B5092275).

Además, “Por aplicación del principio de “plenitud de la jurisdicción del Tribunal revisor”, si bien el mismo debe ceñirse a los puntos objetados, dentro de ellos tiene amplias facultades para pronunciarse “iura novit curia”, con lo cual bien puede utilizar fundamentos de derecho distintos a los invocados por las partes y por el juez de la instancia de grado” (CC0202 LP 131113, 22/03/2022, autos “Ramírez Pablo Martín C/ Troncaro Gustavo Tomás S/Daños y Perj.Autom. C/Les. o Muerte (Exc.Estado)” publicado en Juba B5079906).

Lo verdaderamente decisivo es que, reconocida la titularidad del Arzobispado -persona jurídica de derecho público-, la aplicación del régimen canónico **no era una opción interpretativa, sino una consecuencia jurídica ineludible.**

Su omisión no constituye un mero defecto argumental: importa la inaplicación del derecho vigente.

Y esa omisión es esencial, porque bajo el régimen aplicable, la ausencia de buena fe -expresamente admitida por los actores en su demanda- torna jurídicamente improponible la adquisición del dominio por prescripción por falta de cumplimiento de los recaudos exigidos.

Me adelanto a aclarar también que, el Acuerdo de 1966, la ley 24.483 y su normativa reglamentaria, sumado a los artículos 146, inciso c), y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación, conducen a afirmar que los Institutos de Vida Consagrada, como es el caso de las Hermanas Pasionistas, esto es la titular registral de gran parte del período que invocan los actores, al igual que las Sociedades de Vida Apostólica, en la República Argentina, deben ser civilmente considerados personas jurídicas públicas. “Ellos son parte constitucional de la Iglesia católica, y un adecuado análisis del marco normativo vigente lleva a poder expresar que ellos, “preconstitucionales o no”, deben recibir el mismo tratamiento jurídico que en el derecho estatal argentino recibe, por ejemplo, una diócesis...” (cfr. DI NICCO, Jorge Antonio. La prescripción adquisitiva sobre bienes de propiedad de la Iglesia Católica. Norma aplicable, publicado en Revista de Derecho Privado, Marzo 2022

– N°IV Colegio de Abogados de Morón, https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2022/03/Revista-de-Derecho-Privado-Vol.-IV_compressed.pdf)

Por ello, corresponde revocar la sentencia y disponer el rechazo de la demanda por la ausencia de los recaudos legales exigidos por el derecho vigente y aplicable al caso, esto es, además de las normas civiles referidas, el requisito de la buena fe impuesto por el derecho canónico para adquisición por prescripción de los bienes de la Iglesia Católica (canon 198, CIC)”.

Y en el fallo de Cámara sobre este agravio se expresa:

“E- 3) Seguidamente, postula el quejoso que la sentencia es arbitraria por haber prescindido de considerar el “régimen jurídico correspondiente”; es decir, el derecho canónico –en particular del canon 198, que exige buena fe durante todo el período posesorio para la adquisición por prescripción de bienes eclesiásticos–, y explica que esa omisión determina la improcedencia de la acción, toda vez que los actores sabían que carecían de título y conocían la ajenidad del bien.

En primer lugar, no puede soslayarse que el demandado no invocó el derecho canónico en ninguna de sus presentaciones a lo largo del proceso, trayéndolo recién en esta instancia y amparándose en el principio iura novit curia para sostener que el juez de grado anterior debió aplicarlo de oficio.

Tal argumento es, en abstracto, atendible. Sobre el particular, tiene dicho esta Sala que “en función del principio iura novit curia, la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes quedan reservadas a los jueces, con abstracción de las alegaciones de las partes. Es decir, los magistrados podemos enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, siendo necesario, en esos casos, señalar cuál es la ley aplicable al caso. Recordemos, además, que ese proceder que no vulnera el principio de congruencia y de defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieran invocado las partes, en tanto y en cuanto, no alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida (conf. Ac. 63.379, sent. del 21-V-2002; Ac. 90.993, sent. del 5-IV-2006; C. 111.450, sent. del 19-XII-2012; C. 105.173, sent. del 2-V-2013, C. 118.128, sent. del 08/IV/2015, entre otros)”. A su vez, se ha explicado que “solo puede el órgano judicial aplicar la

norma que estime pertinente, pero de ningún modo puede suplir sus deficiencias postulatorias” (v. expte. nro. 165.461, sent. del 19/6/2025).

Sin embargo, no encuentro yerro alguno en la fundamentación normativa de la sentencia.

Resulta necesario aquí hacer algunas observaciones en lo relativo a la aplicación del derecho canónico a casos como el que nos ocupa.

Explica el quejoso que “El art. 1º del Acuerdo con la Santa Sede (Ley 17.032), con jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22 CN), reconoce la jurisdicción propia de la Iglesia, lo que importa la vigencia de su ordenamiento jurídico -el derecho canónico- en las materias de su competencia”.

Ahora bien, el mencionado acuerdo, suscripto entre la República Argentina y la Santa Sede el 10/10/1966 y aprobado por ley 17.032, resulta ser un concordato y el art. 75 inc. 22 de la CN refiere a este tipo de acuerdos. Dicho artículo de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, distingue expresamente entre los tratados y concordatos, a los que reconoce jerarquía superior a las leyes. Ahora bien, el Acuerdo con la Santa Sede no integra la enumeración del segundo párrafo de la norma, donde se señalan aquellos a los que se atribuye jerarquía constitucional, con lo cual la premisa de la que parte el recurrente -que el Código de Derecho Canónico ostentaría en nuestro ordenamiento un rango equiparable al de la Constitución Nacional- carece de sustento normativo.

Pero aun soslayando ese primer obstáculo, el agravio tampoco prosperaría. Es cierto que el derecho canónico no se limita a regular el gobierno disciplinario interno de la Iglesia. El Libro V del Código (“De los bienes temporales de la Iglesia”, cánones 1254 a 1310) regula expresamente la adquisición, administración y enajenación de los bienes eclesiásticos, incluida su prescripción (cánones 1268 a 1270), de modo que no cabe restringir sin más su ámbito de vigencia a las relaciones internas de la institución. Sin embargo, ese régimen protectorio –que comprende la exigencia de buena fe continuada del canon 198 y los plazos extendidos del canon 1270 (cien años para los bienes de la Sede Apostólica, treinta para los de cualquier otra persona jurídica pública eclesiástica)- presupone, conforme al propio canon 1254 ap. 2, que el bien de que se trate se encuentre afectado, actual y efectivamente,

a los fines que le son propios; es decir, al sostenimiento del culto divino, a la sustentación honesta del clero, o a obras de apostolado y de caridad.

Así lo ha entendido, en el plano de nuestro derecho interno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al circunscribir la protección especial –inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad– a los bienes directa y mediatamente vinculados a la finalidad propia del obispado, como lo era, en el caso allí resuelto, la sede episcopal y la vivienda de su titular y demás sacerdotes (conf. C.S.J.N., 22/10/1991, Fallos: 314:1324, considerando 5º, “Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto s/ recurso de hecho”). Y el propio ordenamiento canónico recoge idéntico principio cuando, en materia de lugares sagrados, dispone que pierden su dedicación o bendición “si resultan destruidos en gran parte o si son reducidos permanentemente a usos profanos por decreto del Ordinario o de hecho” (canon 1212), reconociendo así que la afectación religiosa de un bien puede perderse por la sola circunstancia fáctica de su abandono prolongado, sin necesidad de decreto alguno del Ordinario.

Ese principio resulta trasladable, por identidad de razón, al supuesto de autos.

El inmueble en cuestión, tal como quedó acreditado, hacía décadas que había dejado de cumplir cualquier función religiosa, sin culto ni comunidad en ejercicio. Los accionantes lo encontraron en avanzado estado de deterioro y abandono material, y sobre él ejercieron actos posesorios públicos y ostensibles –cercamiento, forestación, construcciones–, sin que en casi cinco décadas la Congregación ni el Arzobispado realizaran un solo acto a su respecto. No verificándose, entonces, la afectación actual a los fines eclesiásticos que el propio derecho canónico exige como presupuesto de su régimen protectorio especial, el bien queda fuera de su marco y, por remisión del canon 197 –que dispone que “La Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo...”–, corresponde estar a la legislación civil argentina, sin que resulte de aplicación la exigencia de buena fe continuada del canon 198.

El canon 198, por lo tanto, mal puede introducir en este juicio un recaudo de buena fe que el art. 4015 del Código Civil no exige.

Distinto ocurriría si interviniese la jurisdicción eclesiástica, cuya competencia alcanza los fines específicos de la Iglesia –de hecho el art. 1° del acuerdo antes mencionado señala que la jurisdicción que se le reconoce a la Iglesia es “en el ámbito de su competencia, para la realización de su fines específicos”–, mas no las acciones entre sujetos de derecho civil, que quedan sometidas, sin excepción, a la legislación civil argentina.

*En lo que respecta a la referida jurisdicción, ha explicado la Suprema Corte de la provincia que si bien resulta “**competente para conocer y decidir las cuestiones suscitadas entre los institutos o sociedades inscriptas en la Secretaría de Culto de la Nación y sus miembros**, ello es así en lo que atañe a la observancia a las reglas propias y demás establecidas por el derecho canónico (arts. 1 y 2, ley 24.483). En efecto, la autoridad eclesiástica abarca todos aquellos aspectos que hacen a la realización de sus ‘fines específicos’ (art. I, Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, suscrito el 10-X-1966, aprobado por la ley 17.032; conf. C.S.J.N., sent. del 22-X-1991, Fallos: 314:1325, considerando 4°, ‘Juan Lastra v. Obispado de Venado Tuerto’), **mas no es competente para conocer sobre las cuestiones civiles** (v.gr., acciones laborales, personales, reales, etc.) ...” (v. SCBA, C 114661, sent. del 5/9/2012; los resaltados me pertenecen).*

En consecuencia, propongo rechazar el agravio en análisis”.

La sentencia resuelve confirmar el fallo apelado en lo que ha sido materia de agravios.

Respecto de lo expresado en la sentencia es de decir, al margen de algunas confusiones canónicas que en ella se deslizan y de las aristas varias que surgen para analizar, que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional dice que los concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, pero están por debajo de la Constitución Nacional. Es claro que la reforma constitucional del año 1994 dispuso expresamente que **todos los Tratados están por encima de las leyes, sean bilaterales, multilaterales, acuerdos de integración o concordato con la Santa Sede**. Y que, salvo en el caso de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los convenios internacionales están por debajo de la Constitución Nacional.

Arribar a un fallo sin que se aplique la normativa canónica pertinente reviste gravedad institucional, ya que, al decir del Procurador General de la Nación, un fallo

que desconoce el Concordato implica un serio incumplimiento del país, generador de responsabilidad y de derivaciones impredecibles en la relación Iglesia-Estado (S.C.P. N° 9; L. XLVI; 23-4-2012; causa 7296/2009).

Entrando a la legislación canónica en forma puntual, el canon 22 del Código de Derecho Canónico establece que las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia deben observarse en el derecho canónico con los mismos efectos, ***en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico.***

El canon 197 de dicho Código dice que la Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de liberarse de obligaciones, ***quedando a salvo las excepciones que determinan los cánones de este Código.***

Los cánones deben transcribirse e interpretarse en su totalidad. Y como es absolutamente claro, el canon 197 está relacionado con el canon 22.

Por su parte, el canon 1254 del Código de Derecho Canónico dice: § 1. Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar ***sus propios fines.*** § 2. Fines propios ***son principalmente*** (es decir, no exclusivamente) los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.

Y en el canon 1257 § 1 se lee: ***Todos los bienes temporales*** que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia (por ejemplo, diócesis y parroquias), ***son bienes eclesiásticos***, y se rigen por los cánones que siguen (es decir, los cánones del Libro V del Código), así como por los propios estatutos.

Este canon habla de todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia, no habla de fines propios.

Volviendo a nuestro ordenamiento estatal, por los artículos 146, inciso c, y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación -amen del artículo 1° del Acuerdo de 1966-es claro el reenvío a la legislación canónica. Ésta, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por nuestro ordenamiento estatal. De allí que

respecto de los bienes eclesiásticos y la prescripción adquisitiva se aplica lo establecido en la legislación canónica.

Si en un fallo no se aplica la legislación canónica cuando correspondía su observancia, desconociéndose, por ende, el Acuerdo de 1966, ese fallo debe -más que puede- informarse a la Secretaría de Culto y Civilización del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, ya que es el organismo oficial encargado de los vínculos con la Santa Sede. El mencionado organismo -si bien no tiene la facultad de revocar, anular ni modificar un fallo judicial- puede tomar nota a efectos diplomáticos o institucionales del posible incumplimiento de un tratado internacional.

Es necesario continuar transitando en el camino de la buena doctrina y hacer todos los planteamientos judiciales que correspondan para que surjan fallos que reflejen la verdadera norma jurídica aplicable.

Nota

(*) Abogado (UM), escribano (UM), Posgrado Interdisciplinario de Derecho de Familia (UNLP), Doctor en Derecho Canónico (UCA), Director adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico del Colegio de Abogados de Morón, autor de más de trescientas publicaciones en la temática civil-canónica a nivel nacional e internacional.

Visita del Santo Padre León XIV a nuestro país

por Pbro. Dr. José García^(*)

1.- Hace ya un par de meses se ha venido hablando de una futura visita del Santo Padre a países de América latina, entre ellos, a la Argentina.

Hoy por hoy, se ha confirmado dicha visita, del 8 al 11 de noviembre de este año.

Por eso proclamamos y celebramos, con alegría y esperanza:

¡El Papa León XIV prontamente estará entre nosotros, en nuestro país!

2.- La noticia se fue extendiendo a través de los medios de comunicación y en las redes.

Por lo general se la ha intitulado como la visita de Pedro entre nosotros.

Otros han puesto el acento en su dimensión de jefe de gobierno, por referencia al Estado de la Ciudad del Vaticano. Ciertamente son dos títulos que se adecuan perfectamente a su persona.

3.- En efecto, como señala el Código de Derecho Canónico (canon 331):

“El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, [...] por lo tanto [...] es el primero entre los Apóstoles, [...] es cabeza del Colegio de los Obispos [...] Pastor de la Iglesia universal [...] y por lo tanto [...] su potestad ordinaria es primacial, suprema, plena, inmediata y universal

4.- Pero, además de ser el Romano Pontífice, es también un Jefe de Estado. Del Estado Ciudad del Vaticano.

Estado creado en 1929 en los tratados de Letrán, a fin de reconocer la independencia total de la Iglesia y de la Sede Apostólica en su dimensión de personas morales (canon 113 §1 Código de Derecho Canónico).

Este reconocimiento, concretizado a través del Estado Vaticano, implica -al menos- tres objetivos fundamentales:

El primero: tener los elementos materiales básicos, para poder cumplir con absoluta libertad y autonomía, la misión confiada por Jesucristo a la Iglesia.

En segundo lugar: que esa base territorial/material, permita visualizar la soberanía espiritual confiada por Jesucristo a Pedro de manera singular, y, junto a él,

a los demás apóstoles.

Finalmente, esa soberanía espiritual de la Sede Apostólica, que es de derecho divino, no le impide que tenga también un carácter jurídico tanto a nivel canónico como a nivel civil.

En cuanto a lo canónico, se justifica que aparezca en el canon 113 del Código de Derecho canónico.

A nivel estatal, permite que sea reconocida con personalidad jurídica internacional como un sujeto soberano de derecho internacional.

De ahí que, el Estado de la Ciudad del Vaticano tiene su justificación en orden a sostener y hacer visible y presente, algo que está más allá del territorio físico. Nos referimos a la Santa Sede cuyo contenido conceptual aparece descrito en el canon 361 del Código de Derecho Canónico.

5.- Hecha esta pequeña introducción, nos permite señalar que el Romano Pontífice posee esta doble dimensión: Ser un jefe espiritual y ser un jefe de Estado.

6.- Ahora bien, sería importante hacer algunas precisiones en torno a este formato que se ha denominado como dual en la persona del Romano Pontífice. En su defecto, se corre el riesgo de confundir planos o quedarse en una mirada reduccionista. Ciertamente, se pueden plantear algunas preguntas:

¿Es sólo una doble dimensión?

¿Es tan sencillo como dos dimensiones separadas?

¿Son solo dos dimensiones formales, genéricas, o implican otras dimensiones específicas?

¿Son dos dimensiones opuestas o guardan relación entre ambas?

7.- Comencemos por esta función de ser Jefe de Estado.

Esta dimensión, guarda una referencia directa con lo terrenal, lo visible, lo político, lo administrativo. También guarda relación con lo ejecutivo, lo legislativo, lo judicial. Parecería como que es un oficio que, no necesariamente implicaría una dimensión espiritual, se podría decir, que no necesitaría de su función de sucesor de Pedro.

Frente a esto, se podría objetar que una persona es una realidad indivisible y que por lo tanto es el mismo, Pedro, el Romano Pontífice, que el jefe de Estado.

Obviamente que desde un punto de vista antropológico eso no se discute.

Lo que podría postularse es si, más allá del plano personal, existe un necesario vínculo entre, el ser sucesor de Pedro y el ser Jefe de Estado. Aún más, si se puede establecer algún formato de identidad, entre ser Romano Pontífice y ser jefe de Estado a la vez.

La respuesta no admite dudas.

No sólo se es sucesor de Pedro y Jefe de Estado, sino que no podría ser Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano sin ser el sucesor de Pedro.

Y esto, en varios sentidos:

Por un lado, es el Jefe del Estado Ciudad del Vaticano porque es el Romano Pontífice, Pastor universal de la Iglesia, de la cual, como ya se dijo, el Estado Vaticano es un instrumento jurídico;

Pero, además, y por lo mismo, el Estado Vaticano no es un estado más, es un Estado al servicio de la Iglesia y de la Santa Sede, cuyo Pastor Supremo es el Papa.

Finalmente, porque el sucesor de Pedro, ejerce su Jefatura de Estado al modo de Pedro y con el carisma de Pedro.

En efecto, no es un jefe de estado como cualquier otro. Él es Su Santidad, es el Pontífice, y “**su ser**” **sucesor de Pedro**, informa su pensar, su decidir, su planificar, en definitiva, abarca todos los aspectos de su gestión, tanto al frente de la Santa Sede, como así también, del Estado Vaticano.

8.- De modo proporcionalmente inverso, ocurre con su dimensión de Pastor Universal.

Por ser Supremo Pastor, su potestad es espiritual, entonces, podría plantearse, ¿qué tendría que ver eso con ser jefe de Estado? ¿Qué tiene que ver su ser Pastor espiritual con su ser Jefe terrenal?

Y este cuestionamiento también tiene una respuesta en concordancia con lo anterior:

En primer término, es obvio que es la misma persona la del Papa como jefe de estado que como sucesor de Pedro.

Pero más allá de ese vínculo antropológico, existe en el mismo mandato de Jesús, una clara señal de este intercambio entre lo terrenal y lo celestial: Mt. 6, 18-19.

Y yo te digo: «Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia, y el poder de la Muerte no prevalecerá contra ella. Yo te dará las llaves del Reino de los

Cielos. Todo lo que ates en la tierra, quedará atado en el cielo, y todo lo que desates en la tierra, quedará desatado en el cielo».

9.- Pero eso no es todo.

El vínculo entre las dos realidades guarda directa relación con la misma **naturaleza** de la Iglesia: Nos lo recuerda el catecismo en el número 771:

Cristo, el único Mediador, estableció en este mundo su Iglesia santa, comunidad de fe, esperanza y amor, como un organismo visible. La mantiene aún sin cesar para comunicar por medio de ella a todos la verdad y la gracia". La Iglesia es a la vez: «sociedad [...] dotada de órganos jerárquicos y el Cuerpo Místico de Cristo; el grupo visible y la comunidad espiritual; la Iglesia de la tierra y la Iglesia llena de bienes del cielo».

Estas dimensiones juntas constituyen "una realidad compleja, en la que están unidos el elemento divino y el humano" (Lumen gentium 8).

El mismo Papa León XIV hacía mención a ello en días pasados en una audiencia:

“La dimensión humana y la divina se integran armoniosamente, sin que la una se superponga a la otra; así, la Iglesia vive en esta paradoja: es una realidad a la vez humana y divina, que acoge al hombre pecador y lo conduce a Dios”.

De ahí que, pensar la figura del Santo Padre escindiendo su dimensión de Jefe de Estado de su dimensión de Pastor de la Iglesia, o pretender separar sus tareas administrativas de su ministerio Petriano, no sólo sería un error, sino que además constituiría una minimización de su ser y de su misión.

10.- Por cierto, la figura del Papa también es compleja y, por lo tanto, evoca la misma realidad de la Iglesia.

Cuando recibimos al Papa, no sólo recibimos una persona con dos facetas que, como se puede apreciar van íntimamente unidas, sino que recibimos aquel que realiza la unidad de la Iglesia, no sólo por su costado Magisterial, sino fundamentalmente, porque encarna en el mismo, como figura compleja también, la compleja naturaleza de la Iglesia (*Lumen gentium* 8)⁽¹⁾.

Porque también él es imagen de una Iglesia, realidad humana y realidad divina, también él es Jefe de un Estado cuya misión es sostener la

evangelización, y a su vez, es Pastor que con su ministerio ata, no sólo en el Cielo, también ata en la tierra.

Tomando la cita Paulina: así como Cristo es la imagen del Dios invisible (Col. 1, 15), también el Papa es imagen de la Iglesia y su presencia entre nosotros nos evoca lo que somos, y a lo que aspiramos.

Esa comunión en su persona, es la que queda reflejada en el canon 333, § 2 del Código de Derecho Canónico:

Al ejercer su oficio de Pastor supremo de la Iglesia, el Romano Pontífice se halla siempre unido por la comunión con los demás Obispos e incluso con toda la Iglesia.

¡Bienvenido Santo Padre León XIV!

Que tu presencia entre nosotros, nos sostenga en el camino a la Patria prometida y nos impulse a generar en la cotidianeidad de nuestra sociedad terrena, esa *Magnífica Humanitas* que nos has recordado al comenzar tu Pontificado.

Nota

(*) Doctor en Derecho Canónico, responsable del área judicial-canónica curia diocesana de San Martín, profesor en la Facultad de Teología, juez eclesiástico y párroco de La Sagrada Familia de Ciudad Jardín.

(1) Cf. Concilio Vaticano II, Constitución Dogmática *Lumen gentium* N° 8: “*Ecclesia terrestris et Ecclesia coelestibus bonis ditata, non ut duae res considerandae sunt, sed unam realitatem complexam efformant, quae humano et divino coalescit elemento*”



EDICIONES
CAM

**INSTITUTO DE DERECHO
ECLESIAÍSTICO Y DERECHO
CANÓNICO DEL COLEGIO DE
ABOGADOS DE MORÓN**

©Octubre de 2026